

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Pertenencia No. 11001 40.03 059 2020 00867 00

Demandante: Elmira Díaz Quevedo

Demandado: Asociación Nazarena de Vivienda Asonavi

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Como quiera que se pretende iniciar proceso verbal de pertenencia contra un inmueble de propiedad de la Asociación Nazarena de Vivienda Asonavi, entidad que conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal, se encuentra liquidada, por lo que sería imposible notificar para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, desde luego, necesariamente debe existir una parte pasiva; por lo tanto, sírvase allegar la Resolución No. 017 de 28 de diciembre de 2015, inscrita el 4 de febrero de 2016 bajo el No. 00258268 del Libro I, de las entidades sin ánimo de lucro, por la cual se declaró terminada la existencia legal de la entidad y en donde debió relacionarse la persona, ya sea jurídica o natural, a la cual se haya cedido el derecho y contra la cual deberán formularse las pretensiones de la demanda, en su defecto, dirijase la demanda en contra del liquidador de la Asociación Nazarena de Vivienda Asonavi, el señor Víctor Eduardo Medina Jhonson.

1.2.- Alléguese un certificado catastral y un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de este asunto, actualizados, pues los aportados datan del año 2019.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 DE HOY . 11 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00812 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 305 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BERTHA PATRICIA REYES AGUIRRE** y en contra de **LUZ MERY SILVA OSPINO Y MARITZA SILVA OSPINO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'400.000,00 m/cte.**, por concepto de cuatro cánones de arrendamiento, causado entre agosto y noviembre de 2020, cada una por valor de \$600.000,00 m/cte.

2.- Por la suma de **\$150.330,00 m/cte.**, por concepto del pago de la factura de servicio público de energía.

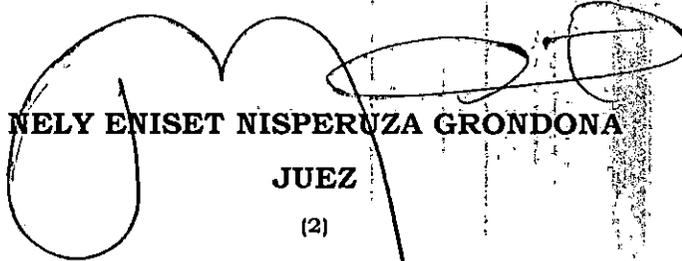
3.- Por la suma de **\$121.183,00 m/cte.**, por concepto del pago de la factura de servicio público de agua y aseo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVENGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería a la abogada **BERTHA PATRICIA REYES AGUIRRE** quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00812 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleada de la **CONTRALORIA DE BOGOTA** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'300.000,00 M/Cte.

2.- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 numeral 2 C-2), límitese la medida a la suma de \$5'000.000.00 m/cte.

2.1- **COMISIONÉSE** al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

3.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que, en su oportunidad, y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2020

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00828 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S** y en contra de **LUIS ALFONSO LOPEZ ALVAREZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$19'218.768,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1014020¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$1'800.621,00 m/cte.**, por concepto intereses remuneratorios sobre el capital del numeral 1°; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

NELYENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00828 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de la **ALCALDIA DE CALI ACTIVOS** Oficiase al pagador, limitando la medida a la suma de \$32'000.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiase, limitando la medida a la suma de \$32'000.000,00 M/cte

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00846 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H.** en contra de **MARIA LILIA BELTRAN** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$1'114.400,00 m/cte** por las ocho (8) cuotas ordinarias y extraordinarias¹ de administración adeudadas del apartamento 206 torre 10, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
ENE-2020	\$156.000,00
FEB-2020	\$156.000,00
MAR-2020	\$156.000,00
ABR-2020	\$156.000,00
MAY-2020	\$156.000,00
JUN-2020	\$156.000,00
JUL-2020	\$156.000,00
EXTRA-NOV-2019	\$22.400,00
TOTAL	\$1'114.400,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a vocés del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Niéguese el mandamiento de pago de las pretensiones 15 a 48, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 **dichas obligaciones no se derivan de expensas ordinarias ni extraordinarias.**

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JHONATAN ARLEY SUAREZ PEÑA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2020

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00846 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1353618**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$2'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00460 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RF ENCORE S.A.S** y en contra de **CRISTIAN CAMILO GOMEZ GARZON** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$19'479.857,29 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré¹ allegado como base de la ejecución de fecha 20 de junio de 2016.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVENGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

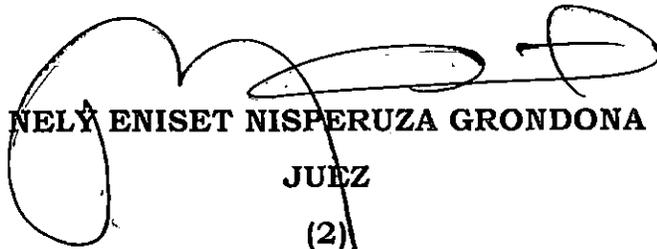
Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00460 00

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo automotor de placas **MBV054** de propiedad de la parte demandada, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2 numeral 4°). Ofíciase, limitando la medida a la suma de \$30'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

4.- Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares manifestada por la actora visible a folio 1 C-2 numeral 1° niéguese la misma teniendo en cuenta que dicha actuación no es de resorte del Despacho, y dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 de 11 de diciembre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00524-00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **YENRRIN DEIVIN LLORENTE AVILA** contra **CARLOS ALBERTO MESA LOPEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

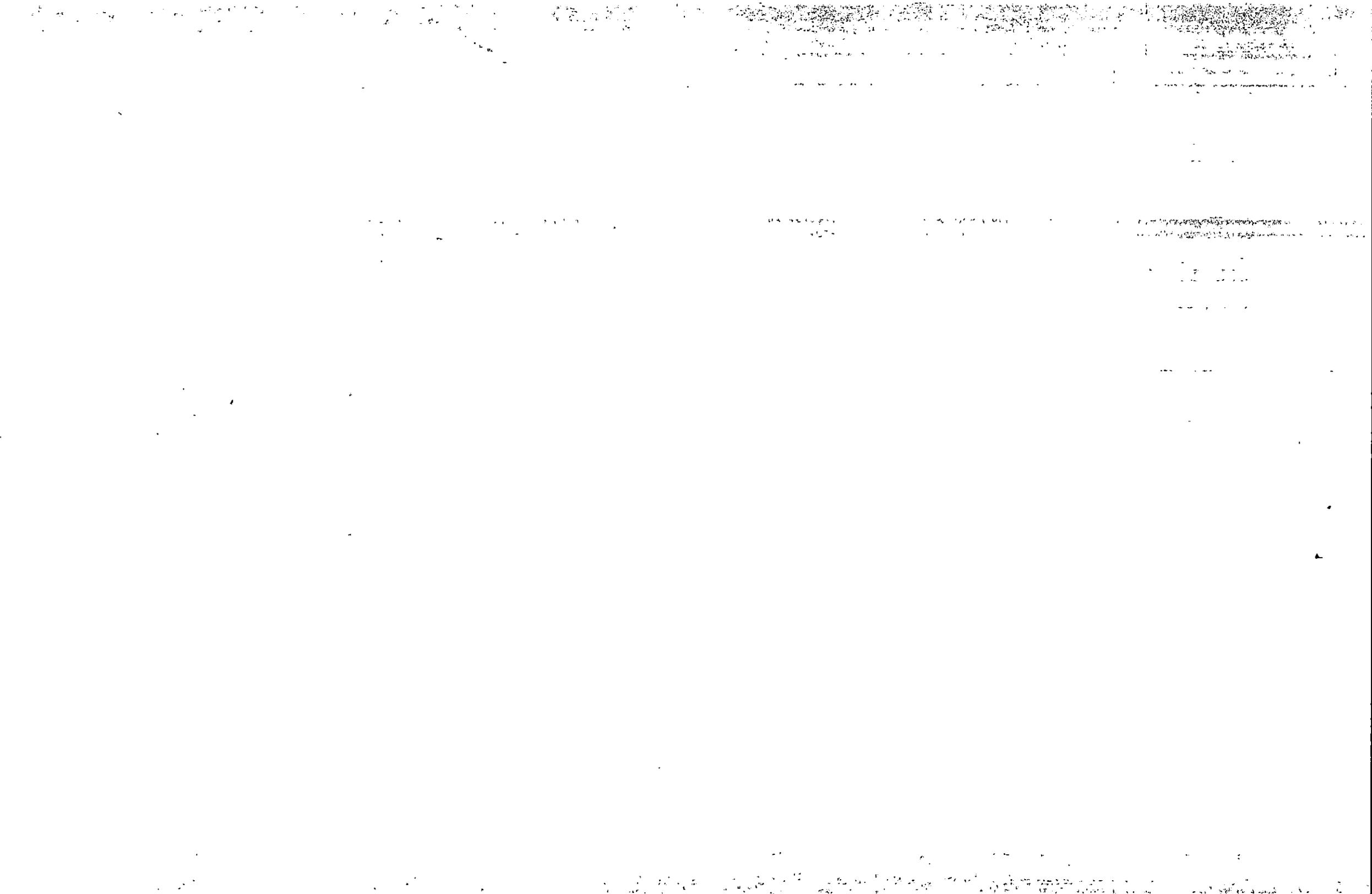
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

TERMINADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



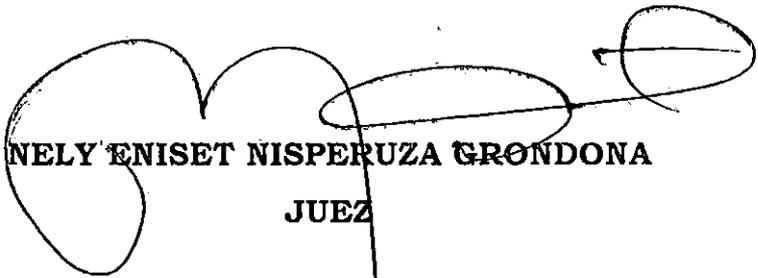
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00086 00

Téngase en cuenta que el curador ad-litem de la parte demandada se encuentra notificado personalmente, conforme se indicó en auto de 8 de septiembre de 2020 (fl. 66), quien dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito, las cuales militan a folios 69 a 73 C-1 (art. 443 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

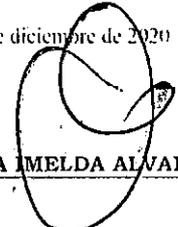
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2020

La secretaria.


MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

Señor

**JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de Julio cesar Prada Vs. Jorge Castañeda Bustos.
Rad: 2018-00086

ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.233.214 y tarjeta profesional 165.194 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador ad litem del Sr. **Jorge Castañeda Bustos**, dentro del término legalmente establecido, me permito de manera respetuosa, dentro del plazo legalmente establecido para ello, contestar demanda y proponer excepciones de fondo, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al hecho primero: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. En mi calidad de Curador Ad Litem del demandado desconozco si el demandante presto al demandado suma alguna de dinero.

Al hecho segundo: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. En mi calidad de Curador Ad Litem del demandado desconozco si a raíz de un préstamo fue que el demandado suscribió el cheque de que trata este hecho. Por la misma razón tampoco me consta que ese cheque haya sido firmado por la suma que según el dicho del demandante le es adeudada por el demandado.

Al hecho tercero: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. En mi calidad de Curador Ad Litem del demandado, desconozco si el demandante acudió a cobrar cheque alguno el 27 de septiembre de 2017. En cuanto a la causal de devolución me atengo a lo que resulte probado en este proceso, especialmente a lo que indiquen los sellos que obran sobre el cheque base de este proceso.

Al hecho cuarto: Este no es un hecho, es una opinión del demandante. Que el cheque cumpla con todos los requisitos para ser un título valor y sea claro, expreso y exigible, parece ser una apreciación acertada del demandante, no obstante, tratándose de una opinión o apreciación del extremo activo, la misma debe probarse y ser objeto de análisis por el Despacho.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de esta demanda, conforme con los medios de defensa que se presentan en este proceso.

EXCEPCIONES

Respetuosamente solicito al Sr. Juez declarar probada y prospera la siguiente excepción:

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION

El título valor en que se soporta la presente acción es el cheque No. 8131709 del 25 de julio de 2017, del Banco de Bogotá, girado a favor de Julio cesar Prada Correo, por valor de noventa y nueve (\$99.000.000 M/cte).

El mencionado cheque fue presentado para su cobro el día 27 de septiembre de 2017, de tal suerte que la demanda que aquí nos ocupa cuya base es el mencionado título valor, se presentó el día 2 de febrero de 2018.

Conforme lo establece el artículo 730 del Código de Comercio, la acción cambiaria del último tenedor, derivada del cheque, prescribe transcurridos 6 meses desde la presentación del cheque.

“ARTÍCULO 730. <PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL CHEQUE>. Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.”

Si bien a simple vista, la acción ejecutiva se presentó antes del vencimiento del término señalado en el artículo antes citado, lo cierto, es que dicho término, a la luz del artículo 94 del CGP, continuó corriendo, conforme procede a explicarse, dando lugar a que al día de hoy la acción cambiaria haya prescrito/caducado.

El artículo 94 del CGP señala:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

21

Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

[...]"

Según lo explicado en este artículo, el termino de prescripción se interrumpe e impide que se produzca la caducidad, siempre que se cumplan dos requisitos: i) la presentación de la demanda, y ii) el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado desde el día siguiente a la notificación del mismo. En caso que la notificación del mandamiento ejecutivo no se realice al demandado dentro del mencionado termino, los efectos de interrupción de la prescripción solo se producirán con la notificación de dicha providencia al demandado.

En este caso, el Despacho profirió mandamiento ejecutivo el día 8 de febrero de 2018, el cual fue notificado el 9 de febrero de la misma anualidad, quedando en firme el 14 de febrero de 2018, es decir, 3 días hábiles después de su notificación por estado.

En consecuencia y a la luz del citado artículo 94 del CGP, el mandamiento ejecutivo debió notificarse al demandado a más tardar el 14 de febrero de 2019, no obstante, tal notificación solo se produjo en el año 2020, pues conforme puede observarse, el suscrito manifestó su aceptación al cargo de curador ad litem del demandado el día 9 de julio de 2020, teniéndosele como notificado personalmente de la presente demanda a través del auto del 8 de septiembre de 2020.

En consecuencia, es evidente que en el presente asunto el termino de prescripción no se interrumpió oportunamente, ya que entre la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo (14 de febrero de 2018) y la fecha en que el suscrito fue notificado del presente proceso transcurrieron más de dos años, lo que condujo a que el termino de prescripción continuara corriendo produciéndose la caducidad, de tal suerte que la acción cambiaria del cheque prescribe para el último tenedor, 6 meses contados desde la presentación del mismo.

En conclusión, debido a que el cheque fue presentado para su cobro el 27 de septiembre de 2017, la prescripción de la acción cambiaria debía ocurrir el 27 de marzo de 2018. Si bien la demanda se presentó un mes y veinticuatro días antes de ocurrir la prescripción, lo cierto es que la misma continuó corriendo por no haberse notificado oportunamente al demandado el mandamiento de pago, concretándose la prescripción y ocurriendo la caducidad de la acción ejecutiva de aquí nos ocupa.

En consecuencia, respetuosamente solicito al despacho declarar como prospera esta excepción, ordenando la terminación y archivo definitivo del presente proceso.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tengan y decreten como pruebas:

72

Documentales:

1. Correo electrónico del 9 de julio de 2019 con sus adjuntos, remitido a este Despacho, a través del cual el suscrito abogado manifestó aceptación al cargo de curador ad litem dentro del presente proceso.
2. Todas las demás que obran en el expediente.

Interrogatorio de Parte:

Solicito se decrete el interrogatorio del demandante Julio Cesar Prada Correa, para que se sirva contestar las preguntas que le realizare en la correspondiente audiencia.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 7 No. 32 – 33 of. 2903 de Bogotá. Email:
elias.amaya@escuderoygiraldo.com

Del Señor Juez,


ELIAS ANDRÉS AMAYA OREJARENA
C.C. 11.233.214
T.P. 165.194 del C.S de la J.

María Imelda Álvarez Álvarez
Secretaria

37

Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 14 Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono fijo / Fax: 3421904
Correo electrónico: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P., ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00119 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, y por ser procedente la misma, requiérase al DATACREDITO, a fin de que emita pronunciamiento respecto del oficio No. 6422 de 26 de noviembre de 2019, que fue radicado el 3 de diciembre de la misma anualidad en dicha entidad. Oficiese, por Secretaría, y tramítese por el interesado anexando para ello, además, copia del mencionado oficio.

Reconócesele personería a la abogada KAROL DANIELA FORERO PERDOMO como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (fl. 48 vto C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 de 11 de diciembre de 2020
La secretaria,
MARIA EMILIA ALVAREZ ALVAREZ

104

REPÚBLICA DE COLOMBIA

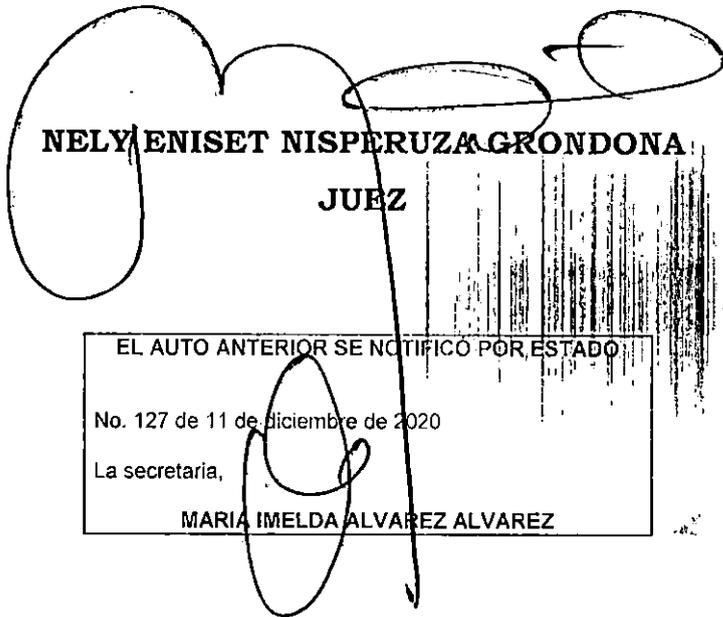


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00075 00

Dando alcance al escrito que antecede, previo a expedir copia escaneada de los folios del expediente, requiérase al memorialista para que allegue las expensas necesarias, de conformidad con el numeral 8° del artículo 3° del Acuerdo PSCJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

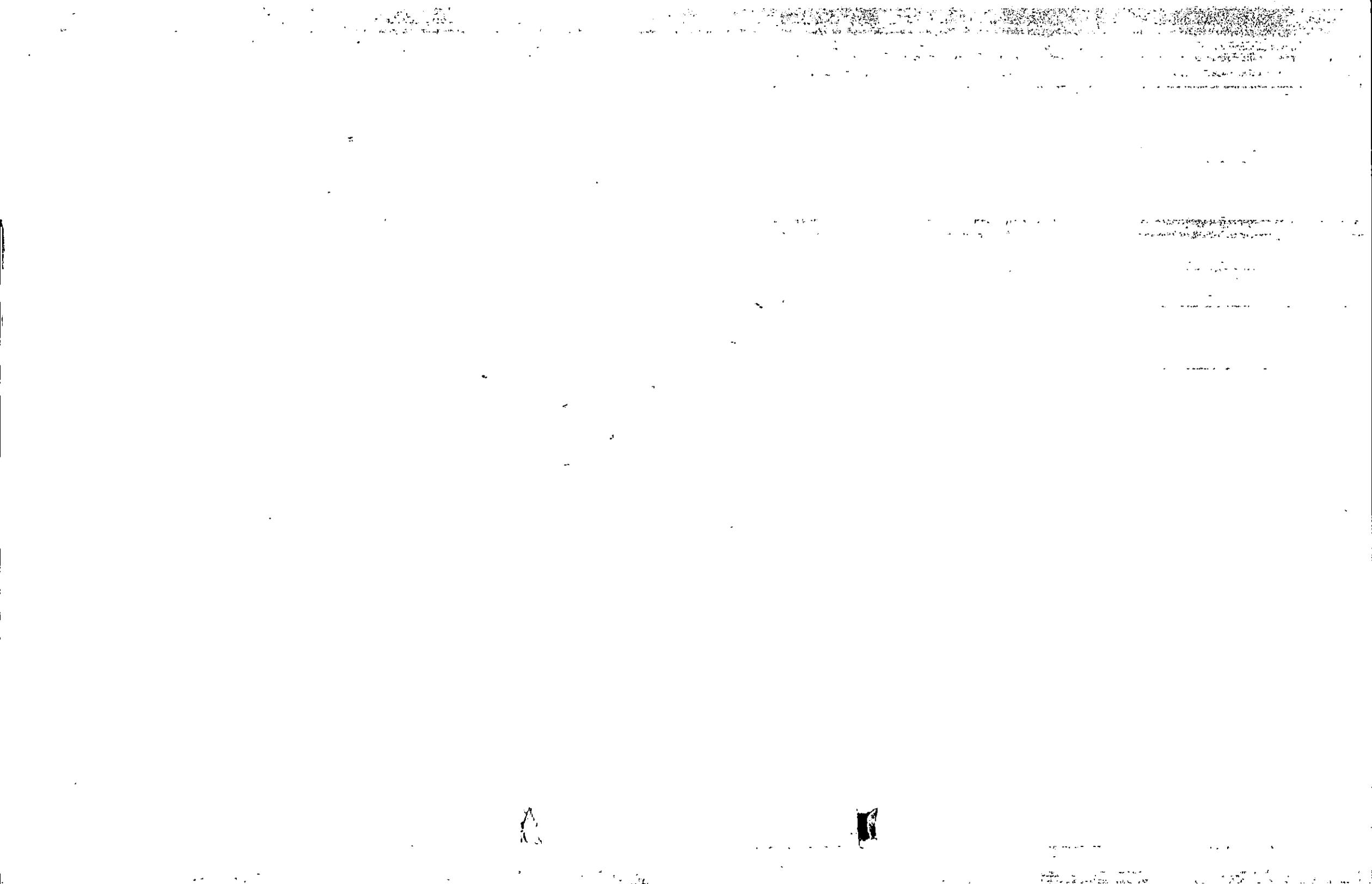
jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

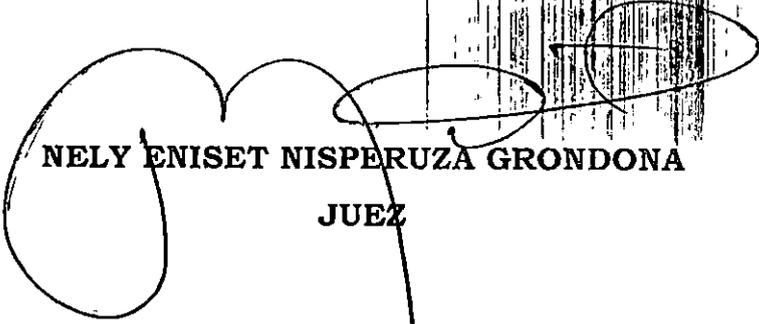


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00269 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente (fls. 21 c-1) y que mediante auto de 17 de octubre de 2018 se decretó la suspensión del proceso, por lo tanto por secretaria contabilicense el término que tiene la pasiva para contestar la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta el escrito visible a folios 30 a 64.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2020

La secretaria.


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA

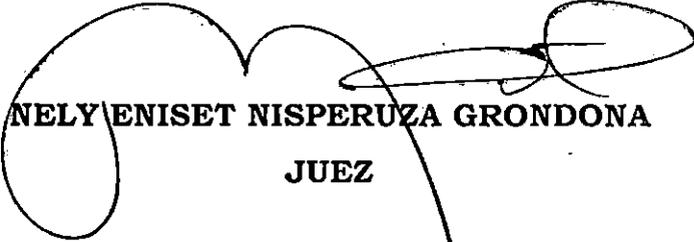


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01094 00

Reconócese personería a la abogada MONICA DAYANA DURAN ESPEJO, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (fl. 53 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2020

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01582 00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Superintendencia de Sociedades, y como quiera que mediante auto No. 460-010329 de fecha 2 de octubre de 2020 emitido por la referida Superintendencia, la sociedad demandada fue admitida en trámite de reorganización empresarial, en aplicación de lo normado por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: Por **SECRETARIA** remítanse las presentes diligencias en el estado en que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2024

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00826 00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Superintendencia de Sociedades, y como quiera que mediante auto No. 2020-01-197417 de fecha 22 de mayo de 2020 emitido por la referida Superintendencia, la sociedad demandada fue admitida en trámite de reorganización empresarial, en aplicación de lo normado por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: Por **SECRETARIA** remítanse las presentes diligencias en el estado en que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2019

La secretaria,

MARIA INEIDA M. VAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02192 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 50 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Agréguense a autos los abonos informados por la actora, ténganse en cuenta en la liquidación de crédito.

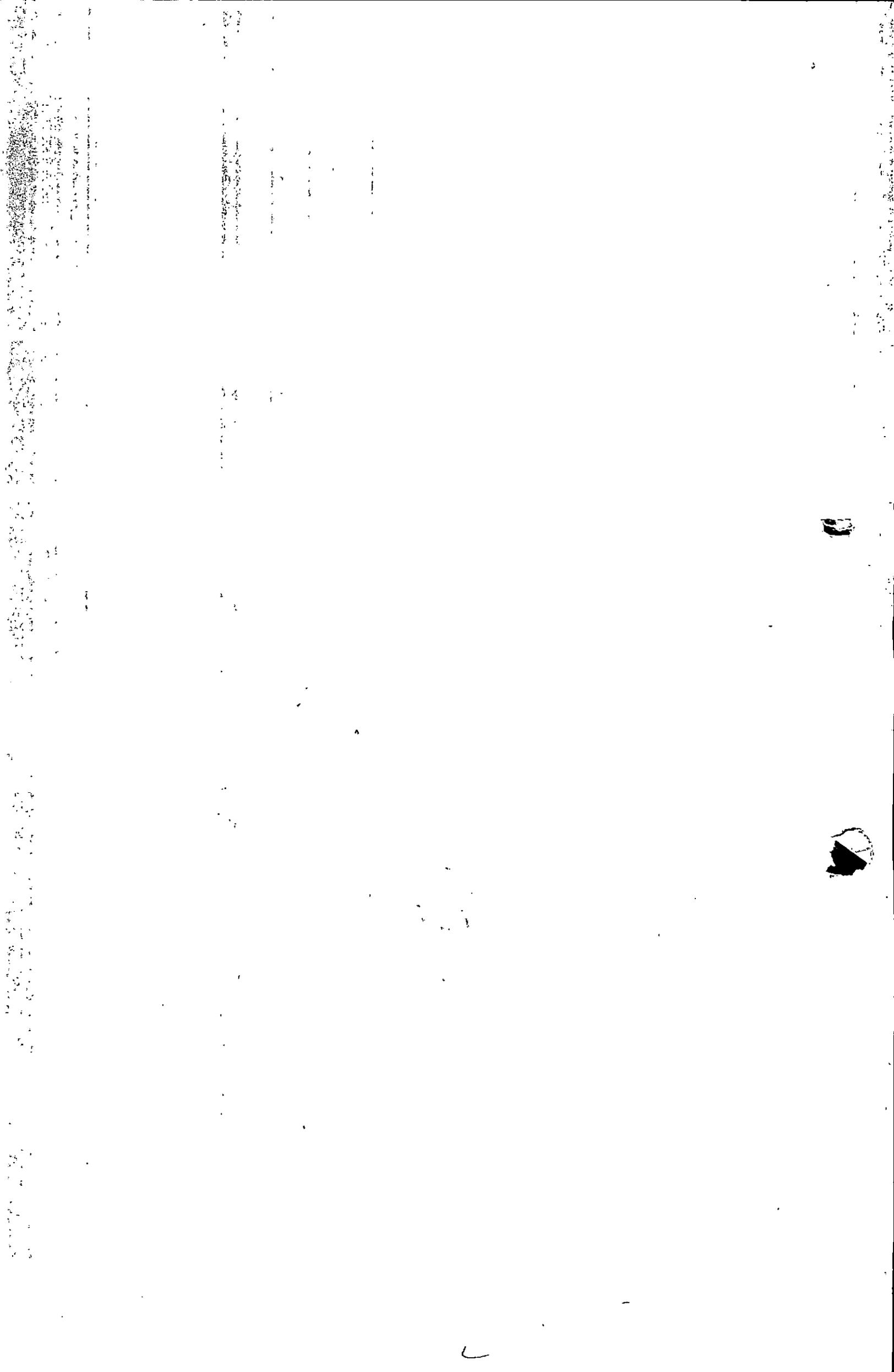
Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ
(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 de 11 de diciembre de 2020
LA SECRETARIA
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



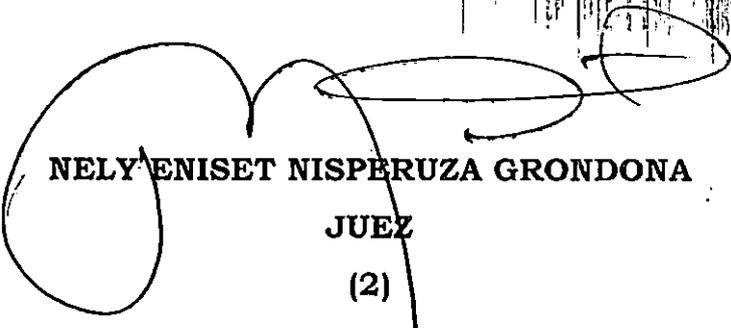
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02192 00

Encontrándose inscrito el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-20278025** de propiedad de la parte demandada conforme al certificado de tradición y libertad, visible a folio 22 a 26 entonces, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 de 11 de diciembre de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2013 01447 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folios 92 y vto del cuaderno 1, respecto del pagaré N° 024 de la demanda principal, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses moratorios y de plazo resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTE SIETE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. **(\$44'330.927,68)** que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hojas anexas (2 folios) que hacen parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito a 1° de octubre de 2020 es:

Concepto	Valor
Capitales adeudados	\$ 15'000.000,00
Intereses de mora sobre capital	\$ 28'856.472,69
Intereses de plazo sobre capital	\$ 474.454,99
Total	\$ 44'330.927,68

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 de 11 de diciembre de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 10/12/2020
Juzgado 110014003059

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
30/04/2013	30/04/2013	1	20,83	31,245	20,83	0,05%	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 7.777,95	\$ 7.777,95	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 15.007.777,95
01/05/2013	31/05/2013	31	20,83	31,245	20,83	0,05%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 241.116,47	\$ 248.894,42	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 15.248.894,42
01/06/2013	29/06/2013	29	20,83	31,245	20,83	0,05%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 225.560,57	\$ 474.454,99	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 15.474.454,99
30/06/2013	30/06/2013	1	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 11.177,96	\$ 11.177,96	\$ 0,00	\$ 15.485.632,94
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 339.356,77	\$ 350.534,73	\$ 0,00	\$ 15.824.989,71
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 339.356,77	\$ 689.891,50	\$ 0,00	\$ 16.164.346,49
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 328.409,78	\$ 1.018.301,27	\$ 0,00	\$ 16.492.756,26
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 332.156,60	\$ 1.350.457,87	\$ 0,00	\$ 16.824.912,86
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 321.441,87	\$ 1.671.899,74	\$ 0,00	\$ 17.146.354,73
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 332.156,60	\$ 2.004.056,34	\$ 0,00	\$ 17.478.511,33
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 329.206,06	\$ 2.333.262,40	\$ 0,00	\$ 17.807.717,38
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 297.347,41	\$ 2.630.609,80	\$ 0,00	\$ 18.105.064,79
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 329.206,06	\$ 2.959.815,86	\$ 0,00	\$ 18.434.270,85
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 318.300,61	\$ 3.278.116,47	\$ 0,00	\$ 18.752.571,46
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 328.910,63	\$ 3.607.027,10	\$ 0,00	\$ 19.081.482,09
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 318.300,61	\$ 3.925.327,71	\$ 0,00	\$ 19.399.782,70
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 324.470,98	\$ 4.249.798,69	\$ 0,00	\$ 19.724.253,68
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 324.470,98	\$ 4.574.269,67	\$ 0,00	\$ 20.048.724,66
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 314.004,18	\$ 4.888.273,85	\$ 0,00	\$ 20.362.728,84
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 322.096,85	\$ 5.210.370,70	\$ 0,00	\$ 20.684.825,69
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 311.706,63	\$ 5.522.077,33	\$ 0,00	\$ 20.996.532,32
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 322.096,85	\$ 5.844.174,19	\$ 0,00	\$ 21.318.629,18
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 322.690,80	\$ 6.166.864,99	\$ 0,00	\$ 21.641.319,97
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 291.462,66	\$ 6.458.327,64	\$ 0,00	\$ 21.932.782,63
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 322.690,80	\$ 6.781.018,44	\$ 0,00	\$ 22.255.473,43
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 314.577,90	\$ 7.095.596,34	\$ 0,00	\$ 22.570.051,33
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 325.063,83	\$ 7.420.660,17	\$ 0,00	\$ 22.895.115,16
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 314.577,90	\$ 7.735.238,06	\$ 0,00	\$ 23.209.693,05
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 323.432,84	\$ 8.058.670,91	\$ 0,00	\$ 23.533.125,90
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 323.432,84	\$ 8.382.103,75	\$ 0,00	\$ 23.856.558,74
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 312.999,55	\$ 8.695.103,28	\$ 0,00	\$ 24.169.558,27
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 324.470,98	\$ 9.019.574,26	\$ 0,00	\$ 24.494.029,25
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 314.004,18	\$ 9.333.578,44	\$ 0,00	\$ 24.808.033,43
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 324.470,98	\$ 9.658.049,42	\$ 0,00	\$ 25.132.504,41
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 329.649,07	\$ 9.987.698,49	\$ 0,00	\$ 25.462.153,48
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 308.381,39	\$ 10.296.079,88	\$ 0,00	\$ 25.770.534,87
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 329.649,07	\$ 10.625.728,96	\$ 0,00	\$ 26.100.183,95
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 331.242,58	\$ 10.956.971,54	\$ 0,00	\$ 26.431.426,53
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 342.284,00	\$ 11.299.255,54	\$ 0,00	\$ 26.773.710,53
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 331.242,58	\$ 11.626.498,12	\$ 0,00	\$ 27.104.953,11
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 353.926,36	\$ 11.984.424,48	\$ 0,00	\$ 27.458.879,47
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 353.926,36	\$ 12.338.350,84	\$ 0,00	\$ 27.812.805,83
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 342.509,69	\$ 12.680.860,53	\$ 0,00	\$ 28.155.315,21

CA

República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Fecha 10/12/2020
 Juzgado 110014003059

01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 363.308,32	\$ 13.044.168,55	\$ 0,00	\$ 28.518.623,54
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 351.588,70	\$ 13.395.757,25	\$ 0,00	\$ 28.870.212,24
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 363.308,32	\$ 13.759.065,57	\$ 0,00	\$ 29.233.520,56
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 368.331,78	\$ 14.127.397,35	\$ 0,00	\$ 29.601.852,54
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 332.686,77	\$ 14.460.084,12	\$ 0,00	\$ 29.934.539,11
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 368.331,78	\$ 14.828.415,90	\$ 0,00	\$ 30.302.870,88
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 356.311,48	\$ 15.184.727,37	\$ 0,00	\$ 30.659.187,36
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 368.188,52	\$ 15.552.915,90	\$ 0,00	\$ 31.027.076,88
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 356.311,48	\$ 15.909.227,37	\$ 0,00	\$ 31.383.682,36
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 363.164,51	\$ 16.272.391,88	\$ 0,00	\$ 31.746.846,87
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 363.164,51	\$ 16.635.556,38	\$ 0,00	\$ 32.110.011,37
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 351.449,52	\$ 16.987.005,91	\$ 0,00	\$ 32.461.460,89
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 351.170,88	\$ 17.338.176,79	\$ 0,00	\$ 32.842.631,78
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 337.170,44	\$ 17.675.347,23	\$ 0,00	\$ 33.149.802,22
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 345.642,05	\$ 18.020.989,29	\$ 0,00	\$ 33.495.444,27
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 344.475,04	\$ 18.365.464,32	\$ 0,00	\$ 33.839.919,31
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 315.349,30	\$ 18.680.813,62	\$ 0,00	\$ 34.155.268,61
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 344.329,08	\$ 19.025.142,71	\$ 0,00	\$ 34.499.597,69
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 330.393,42	\$ 19.355.536,13	\$ 0,00	\$ 34.829.991,12
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 340.821,22	\$ 19.696.357,35	\$ 0,00	\$ 35.170.812,34
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 327.558,67	\$ 20.023.916,02	\$ 0,00	\$ 35.498.371,01
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 334.806,27	\$ 20.358.722,30	\$ 0,00	\$ 35.833.177,28
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 333.482,12	\$ 20.692.204,42	\$ 0,00	\$ 36.166.659,41
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 320.871,32	\$ 21.013.075,74	\$ 0,00	\$ 36.487.530,73
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 328.910,63	\$ 21.341.986,37	\$ 0,00	\$ 36.816.441,36
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 316.297,46	\$ 21.658.283,83	\$ 0,00	\$ 37.132.738,82
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 325.508,28	\$ 21.983.792,11	\$ 0,00	\$ 37.458.247,10
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 321.948,32	\$ 22.305.740,44	\$ 0,00	\$ 37.780.195,43
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 298.014,23	\$ 22.603.754,67	\$ 0,00	\$ 38.078.209,66
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 325.063,83	\$ 22.928.818,50	\$ 0,00	\$ 38.403.273,49
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 313.860,71	\$ 23.242.679,21	\$ 0,00	\$ 38.717.134,19
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 324.619,22	\$ 23.567.298,43	\$ 0,00	\$ 39.041.753,41
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 313.573,71	\$ 23.880.872,14	\$ 0,00	\$ 39.355.327,13
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 323.729,54	\$ 24.204.601,68	\$ 0,00	\$ 39.679.056,67
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 324.322,73	\$ 24.528.924,41	\$ 0,00	\$ 40.003.379,40
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 313.860,71	\$ 24.842.785,11	\$ 0,00	\$ 40.317.240,10
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 321.056,78	\$ 25.163.841,90	\$ 0,00	\$ 40.638.296,88
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 309.692,77	\$ 25.473.534,67	\$ 0,00	\$ 40.947.989,66
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 318.229,46	\$ 25.791.764,13	\$ 0,00	\$ 41.266.219,12
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 316.142,16	\$ 26.107.906,29	\$ 0,00	\$ 41.582.361,28
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 299.787,10	\$ 26.407.693,40	\$ 0,00	\$ 41.882.148,39
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 318.823,21	\$ 26.726.518,60	\$ 0,00	\$ 42.200.973,59
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 304.788,28	\$ 27.031.306,89	\$ 0,00	\$ 42.505.761,87
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 307.458,30	\$ 27.338.765,18	\$ 0,00	\$ 42.813.220,17
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 296.522,17	\$ 27.635.287,35	\$ 0,00	\$ 43.109.742,34



República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL

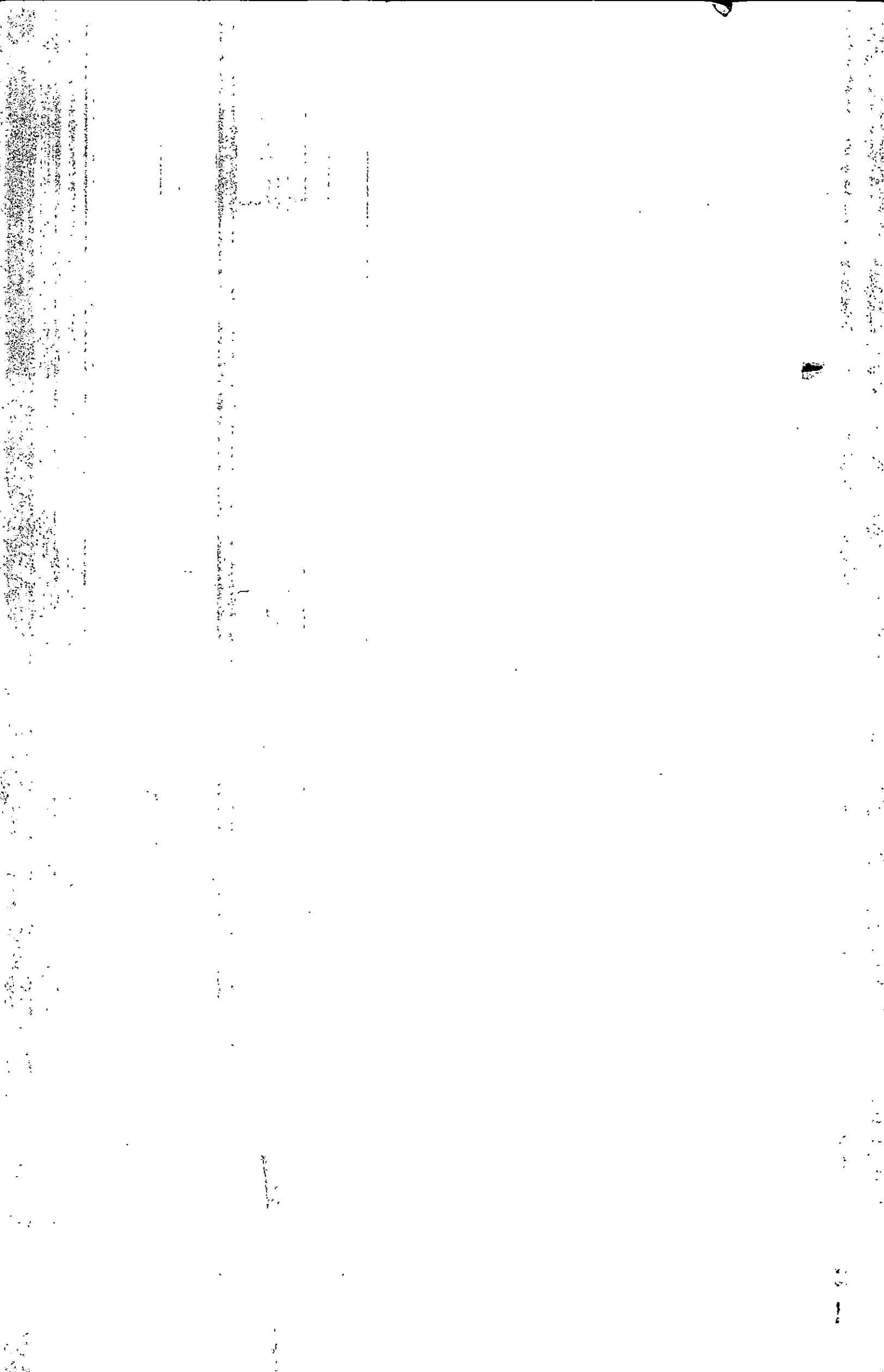
LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 10/12/2020
 Juzgado 110014003059

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 306.406,24	\$ 27.941.693,59	\$ 0,00	\$ 43.416.148,58
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 308.959,73	\$ 28.250.653,32	\$ 0,00	\$ 43.725.108,31
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 299.864,27	\$ 28.550.517,59	\$ 0,00	\$ 44.024.972,58
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 474.454,99	\$ 305.955,10	\$ 28.856.472,69	\$ 0,00	\$ 44.330.927,68

Capital	\$ 15.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 15.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 474.454,99
Total Interés Mora	\$ 28.856.472,69
Total a pagar	\$ 44.330.927,68
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 44.330.927,68



REPÚBLICA DE COLOMBIA



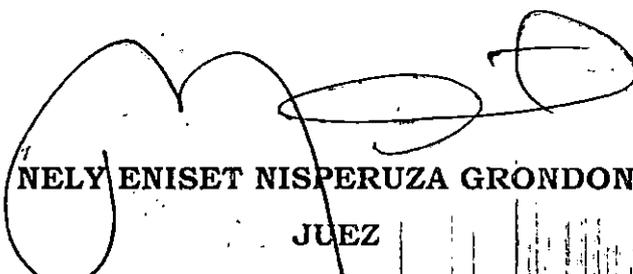
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00273 00

Desestímese el citatorio remitido a la pasiva visible a folios 30 a 31, en atención a que notificó a los tres demandados en el mismo escrito, cuando cada uno debe ser de manera separada, de otra parte no indicó la dirección física del juzgado, sumado a ello brilla por su ausencia la certificación expedida por la empresa de correos en la que deje constancia que la persona a notificar vive o labora en la dirección notificada.

Por lo anterior proceda a notificar nuevamente a la pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, o siguiendo los lineamientos del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2020

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



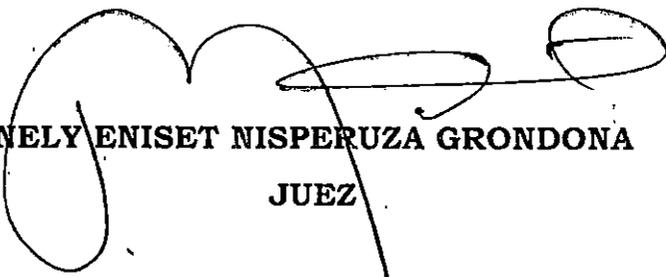
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02092 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 30 a 31 C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 445 del Código General del Proceso, por la suma de **\$15'921.893,34 m/cte**, al 1° de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 de 11 de diciembre de 2020
LA SECRETARIA
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

83

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00102 00

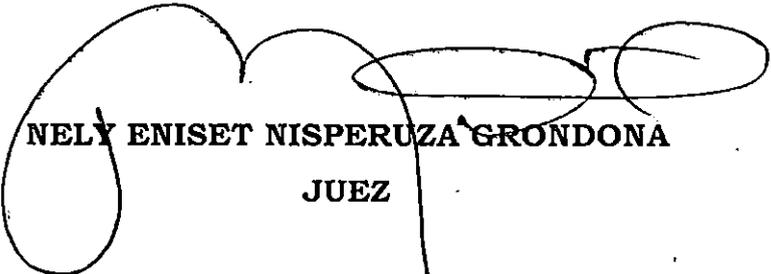
Dando alcance al escrito visto a folio 81 C-1; por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho; **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** el retiro de la demanda.

2.- En consecuencia **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

Tenga en cuenta el abogado de la actora que se le asigna cita para el día 16 del mes de diciembre del año 2020 para efectos de retirar la demanda, no obstante, al momento de retirarla deberá allegar los oficios de medidas cautelares en original.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2020.

LA SECRETARIA

MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ



Faint, illegible text at the bottom left of the page.

Faint, illegible text at the bottom center of the page.

Faint, illegible text at the bottom right of the page.

Faint, illegible text at the bottom left of the page.

Faint, illegible text at the bottom center of the page.

Faint, illegible text at the bottom right of the page.

Faint, illegible text at the bottom left of the page.

Faint, illegible text at the bottom center of the page.

Faint, illegible text at the bottom right of the page.

Faint, illegible text at the bottom left of the page.

Faint, illegible text at the bottom center of the page.

Faint, illegible text at the bottom right of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01218 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folios 72 y vto del cuaderno 1, tiénese que la misma no se ajusta a derecho ni mucho menos se acerca a la realidad, pues la suma capital a que hace alusión la actora en la liquidación allegada nunca se ordenó en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que allí se estableció como capital la suma de \$14'165.050,00 y por cuotas vencidas, la suma de \$1'666.665,00, y por interés de plazo la suma de \$798.226,00, luego no puede la actora sumar todos estos valores y aplicarles un interés de mora, pues ello en ningún momento se ha ordenado, por lo anterior modifique y adecue la liquidación tal y como se ordenó en el auto de 12 de agosto de 2020 y de conformidad con los valores plasmados en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº 127 de 11 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01966 00

Previamente a continuar el trámite correspondiente y atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 91 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de la parte demandada MARCO ANTONIO HERRERA PALECHOR

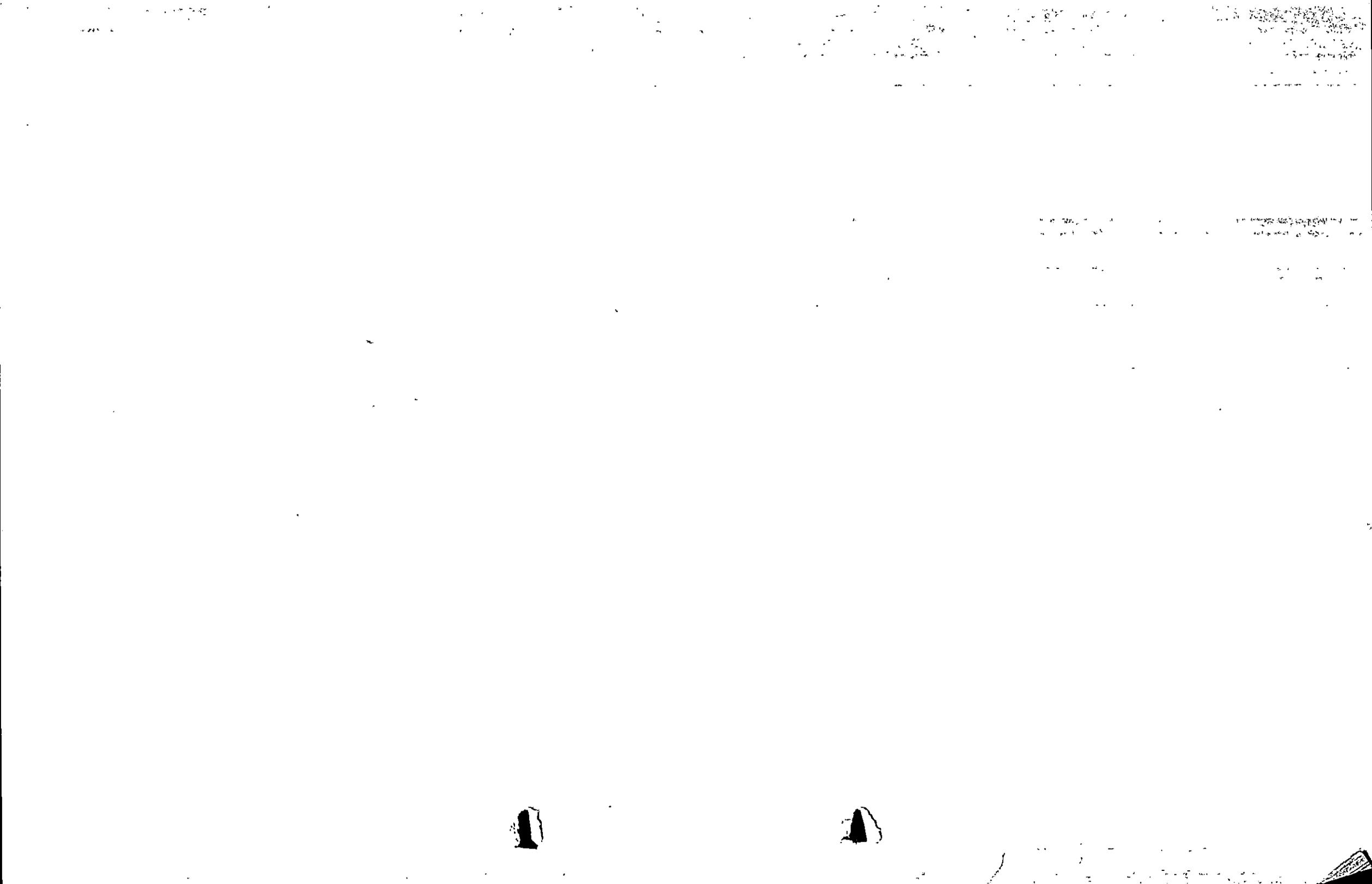
SEGUNDO.- Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 de 11 de diciembre de 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00310 00

Téngase por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, quien dentro del término concedido y a través de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las mismas (excepciones), las cuales militan a folios 21 a 24 C-1 (art. 443 del C.G.P.).

Reconócesele personería al abogado JESUS AMORTEGUI PALACIOS para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado (fl. 21 y vto).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y UNO (41º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59º) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
CIUDAD.

REF: PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

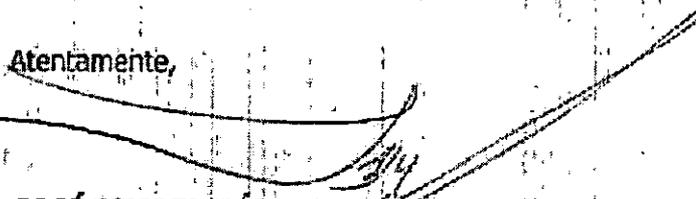
DEMANDADOS: HOTEL MARÍA ISABEL BOGOTÁ SAS y otro

NUMERO: 2020-310

JOSÉ ISMAEL GÓMEZ JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.218.085, obrando en mi nombre y representación, por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JESUS AMORTEGUI PALACIOS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.091.670 de Bogotá y T.P.Nº. 31.811 del C.S.J., para que se notifique, conteste, excepciones y lleve hasta su terminación la demanda de la referencia, en defensa de mis legítimos intereses.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar y todo lo demás preceptuado en el art.77 del C.G.P..

Atentamente,


JOSÉ ISMAEL GÓMEZ JIMÉNEZ

C.C.Nº. 19.218.085

Acepto

JESUS AMORTEGUI PALACIOS,

C.C.Nº. 19.091.670 de Bogotá

T.P.Nº. 31.811 del C.S.J

**SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y UNO (41º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE(ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59º) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
CIUDAD.**

REF: PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

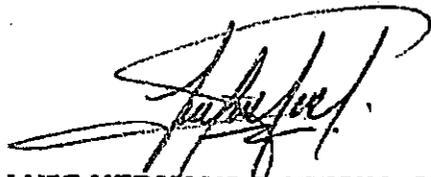
DEMANDADOS: HOTEL MARÍA ISABEL BOGOTÁ SAS y otro

NUMERO: 2020-310

LUIS HERNANDO PRIETO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.180.731, obrando en nombre y representación de la sociedad HOTEL MARÍA ISABEL BOGOTÁ SAS, EN LIQUIDACIÓN, con NIT número 860529628-7, como representante legal, por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JESUS AMORTEGUI PALACIOS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.091.670 de Bogotá y T.P.Nº. 31.811 del C.S.J., para que en nombre y representación de la sociedad se notifique, conteste y lleve hasta su terminación la demanda de la referencia, en defensa de los legítimos intereses de ésta.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar y todo lo demás preceptuado en el art.77 del C.G.P..

Atentamente,



LUIS HERNANDO PRIETO GARCÍA
C.C.Nº. 3.180.731

Acepto

JESUS AMORTEGUI PALACIOS,
C.C.Nº. 19.091.670 de Bogotá
T.P.Nº. 31.811 del C.S.J



JESÚS AMÓRTEGUI PALACIOS

ABOGADO

UNIVERSIDAD NACIONAL
CARRERA 9 No. 17 - 24 OFICINA 705
TELS. 2822025 - CEL. 3114828950
E-mail: jamort60@hotmail.com
BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y UNO (41º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59º) CIVIL MUNICIPAL) DE BOGOTÁ D.C.

CIUDAD

REF: EJECUTIVO DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO: HOTEL MARÍA ISABEL BOGOTÁ SAS y otro. Nº. 2020-00310

JESÚS AMÓRTEGUI PALACIOS, abogado de la parte pasiva, en forma respetuosa y estando dentro de los términos, contesto la demandada referenciada, por parte de los demandados HOTEL MARÍA ISABEL BOGOTÁ SAS (EN LIQUIDACIÓN) y del señor JOSÉ ISMAEL GÓMEZ JIMÉNEZ, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: SOBRE LOS INTERESES.

3.1. Es cierto.

3.2. Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto.

6.1. . Esto tendrá que demostrarse por parte del banco, con una explicación más explícita y clara.

6.2. Esto tendrá que demostrarse por parte del banco, con una explicación más explícita y clara.

23

un

JESÚS AMÓRTEGUI PALACIOS
ABOGADO

UNIVERSIDAD NACIONAL
CARRERA 9 No. 17 - 24 OFICINA 705
TELS. 2822025 - CEL. 3114828950
E-mail: jamort60@hotmail.com
BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA

6.3. . Esto tendrá que demostrarse por parte del banco, con una explicación más explícita y clara.

6.4. . Esto tendrá que demostrarse por parte del banco, con una explicación más explícita y clara.

6.5. . Esto tendrá que demostrarse por parte del banco, con una explicación más explícita y clara.

AL SÉPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: Es una petición del banco.

AL NOVENO: Es cierto.

AL DÉCIMO: Es una apreciación por parte del banco. Este hecho no lo compartimos, pues el banco toma prevalencia a su favor.

AL UNDÉCIMO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo. Toda vez que el banco no proporcionó el antecedente de cuya génesis se está esgrimiendo por parte del actor. Explicando que el banco debe esgrimir los pagos hechos por mi poderdante en forma más clara y precisa., esto es, dando explicación sobre su amortización periódica.

A LA SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior nos oponemos.

A LA TERCERA: Me opongo. Toda vez que el banco no proporcionó el antecedente de cuya génesis se está esgrimiendo por parte del actor. Explicando que el banco debe esgrimir los pagos hechos por mi poderdante en forma más clara y precisa., esto es, dando explicación sobre su amortización periódica.

A LA CUARTA: Como consecuencia de lo anterior nos oponemos.

UN

JESÚS AMÓRTEGUI PALACIOS

ABOGADO

UNIVERSIDAD NACIONAL
CARRERA 9 No. 17 - 24 OFICINA 705
TELS. 2822025 - CEL. 3114828950
E-mail: jamort60@hotmail.com
BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA

PRUEBAS

Las obrantes en el proceso, incluyéndose el título-valor, base de esta acción ejecutiva.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propongo las siguientes:

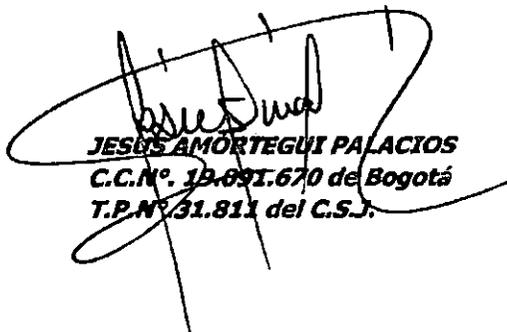
PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO: En el pagaré se habla de intereses corrientes y de mora y estos se deben liquidar teniendo como base lo certificado por la Superintendencia Financiera y en consecuencia el banco deberá allegar en forma clara y precisa la liquidación de los intereses remuneratorios como los de mora, mes a mes, además, como se ha dicho teniendo en cuenta lo certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN GENÉRICA: Es aquella que se puede dar en el transcurso procesal o que el Despacho encuentre en el mismo desarrollo del presente proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 9 N°.17-24, oficina 705, en Bogotá. Correo electrónico: jamort60@hotmail.com, teléfono 3114828950.

Atentamente,


JESÚS AMÓRTEGUI PALACIOS
C.C.N°. 19.891.670 de Bogotá
T.P.N°. 31.811 del C.S.J.

24

Contestación demanda

Jesus Amórtegui Palacios <jamort60@hotmail.com>

Jue 19/11/2020 12:57 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación.pdf,

Buenas tarde, s adjunto contestación de demanda 2020-310.

Ejecutivo.

Bancolombia vs Hotel María Isabel Bogotá y otro.

Ruego confirmar entregã.

JESÚS AMÓRTEGUI PALACIOS

ABOGADO

UNIVERSIDAD NACIONAL

CARRERA 9 No. 17 - 24 OFICINA 705

TELS: 2822025 - CEL. 3114828950

E-mail: jamort60@hotmail.com - jamorteguip@gmail.com

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA

*Se acepta el
punto del. para
su punto.*



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO 27 NOV 2020 
Podr - Antes demandada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 01000 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 63 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 de 11 de diciembre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 4003 059 2018 00107 00

Teniendo en cuenta que el curador *ad litem* designado ELMER EDUARDO TORRES CUBILLOS, no compareció al Despacho, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 11 de marzo de 2020 (fl. 86 C-1).

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la parte demandada, al abogado ANDREA LILIANA TORRES LOPEZ quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Av. Calle 116 N° 70D- 06 oficina 209 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3104788472
- Correo Electrónico: andreatorresder@hotmail.com.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita

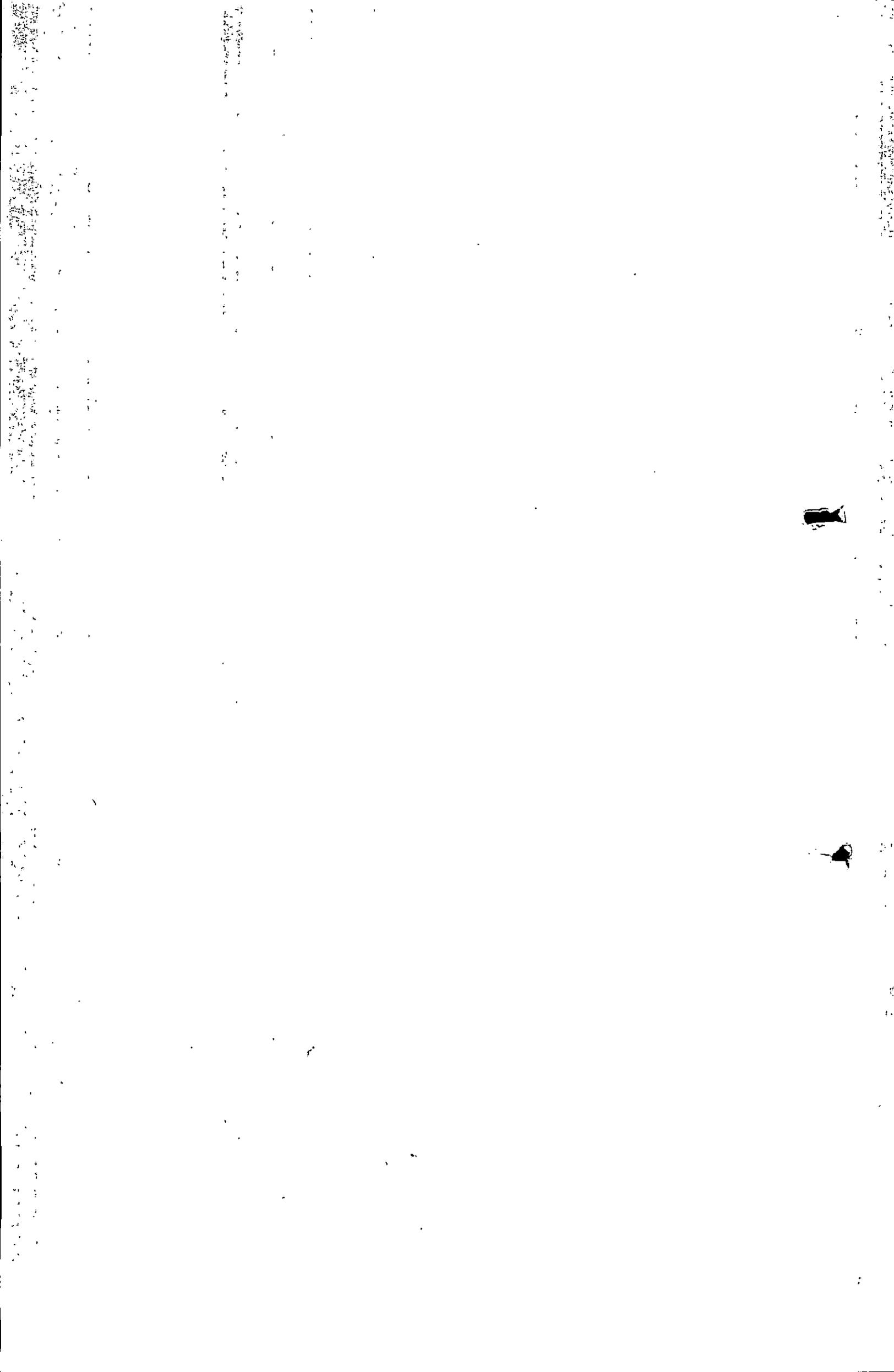
Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 de 11 de diciembre de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02009 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente conforme da cuenta el acta visible a folio 22 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

INELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 de 11 de diciembre de 2020
La secretaria.
MARIA IVIELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01447 00

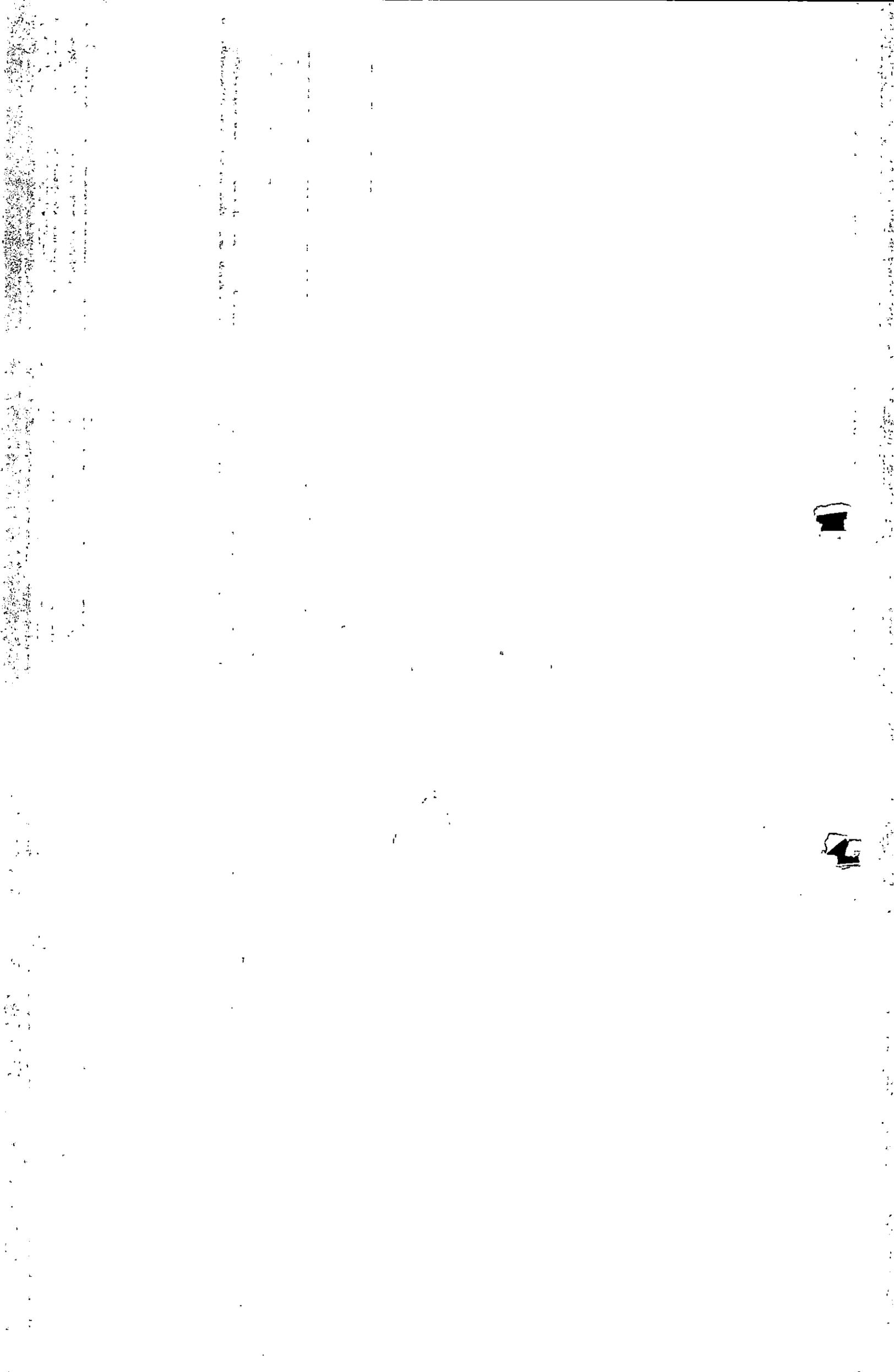
Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 57 C-1), como
quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num.
5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 de 11 de diciembre de 2020
LA SECRETARIA
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

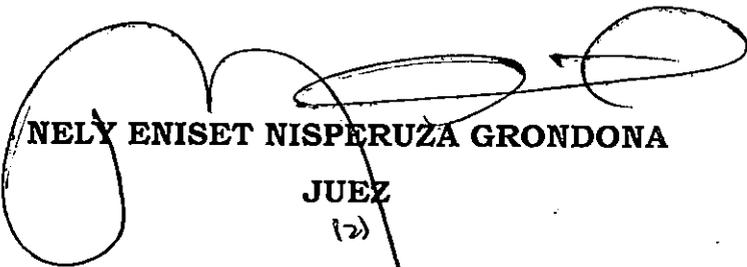


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00799 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 21 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

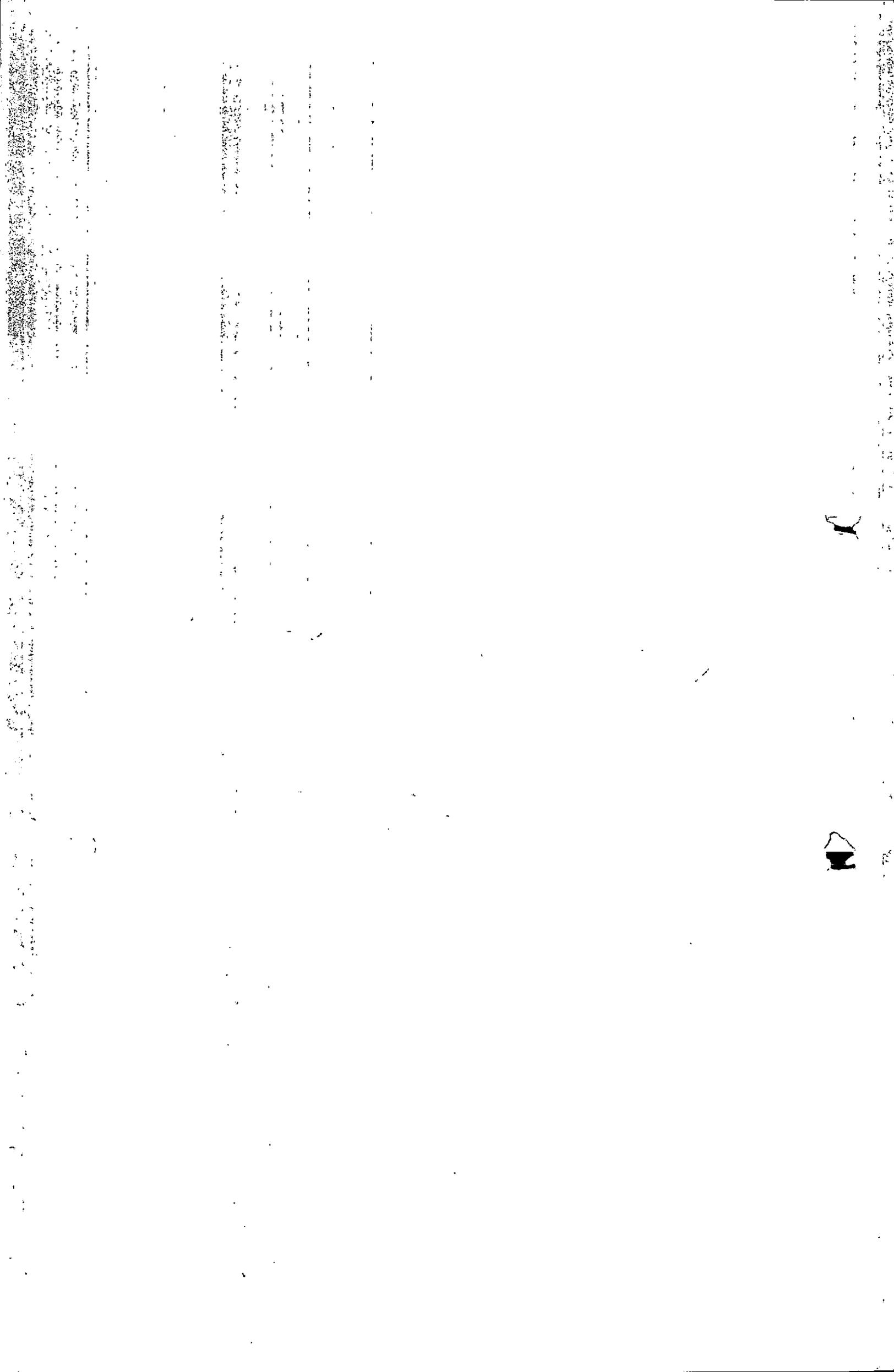
jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2020

LA SECRETARIA

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00799 00

Previo a ordenar el secuestro del inmueble, requirase a la actora para que allegue certificado de Registro de Instrumentos Públicos donde conste la inscripción del embargo sobre dicho inmueble.

En punto de la solicitud visible a folio 9 (C-2), tenga en cuenta la apoderada que dentro del expediente no obra providencia de fecha 3 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

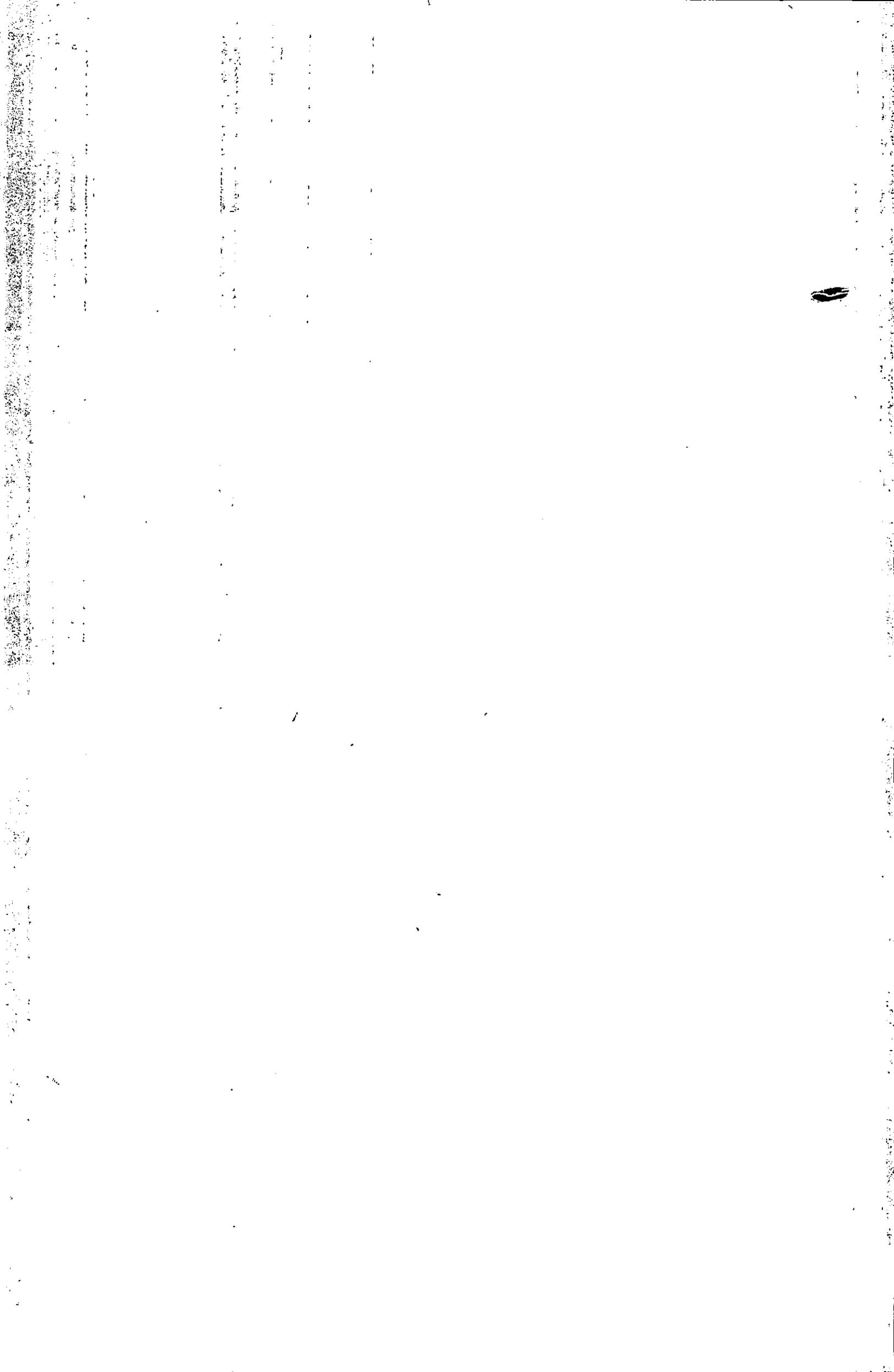
jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2020

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02264 00

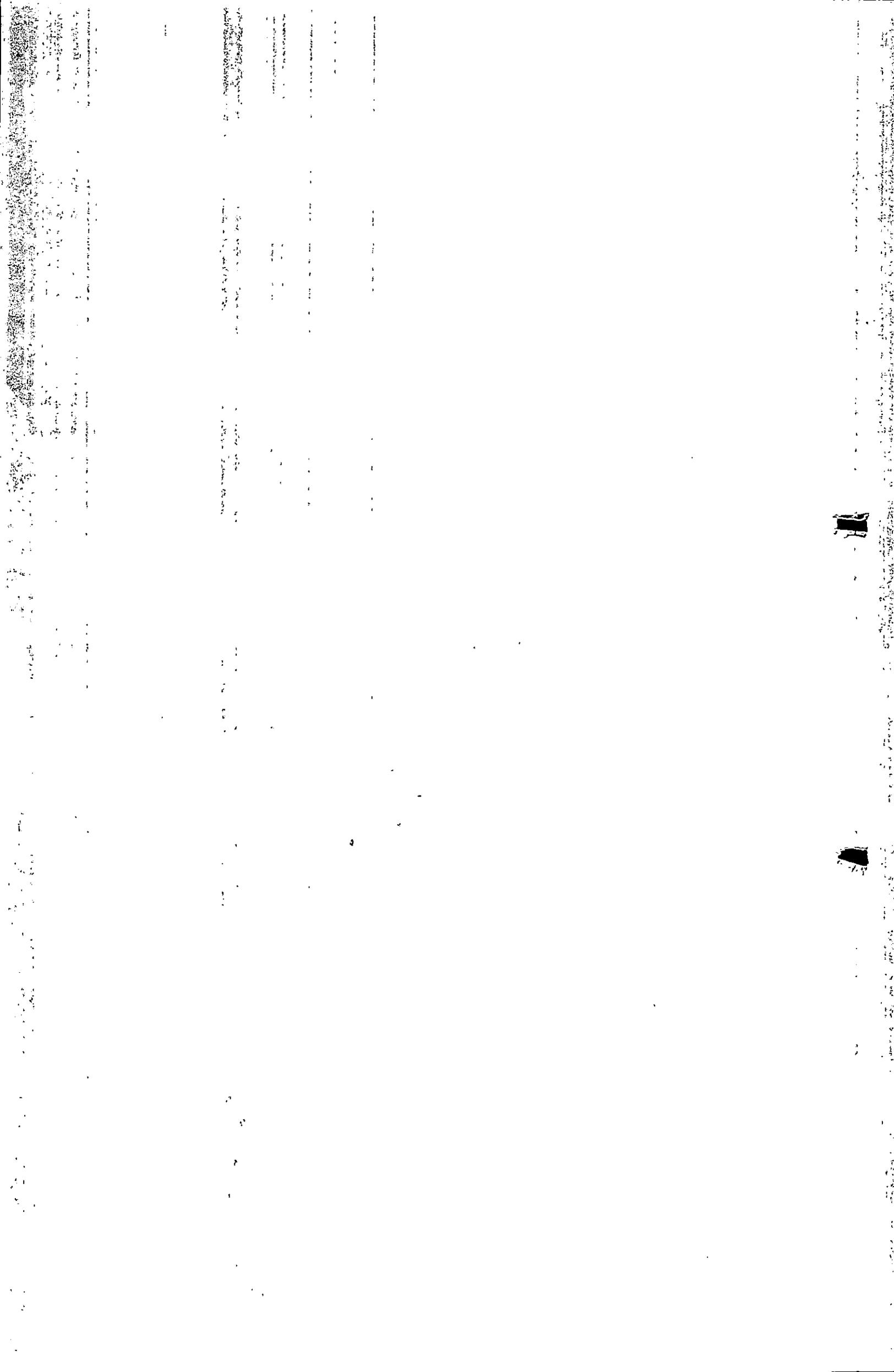
Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 46 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 de 11 de diciembre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00085 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 37 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2020

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00806 00

Previo a tener en cuenta el aviso remitido a la pasiva visible a folio 44 a 49, requiérase a la actora para que aporte el citatorio, como quiera que el mismo brilla por su ausencia, so penar de desestimar el aviso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

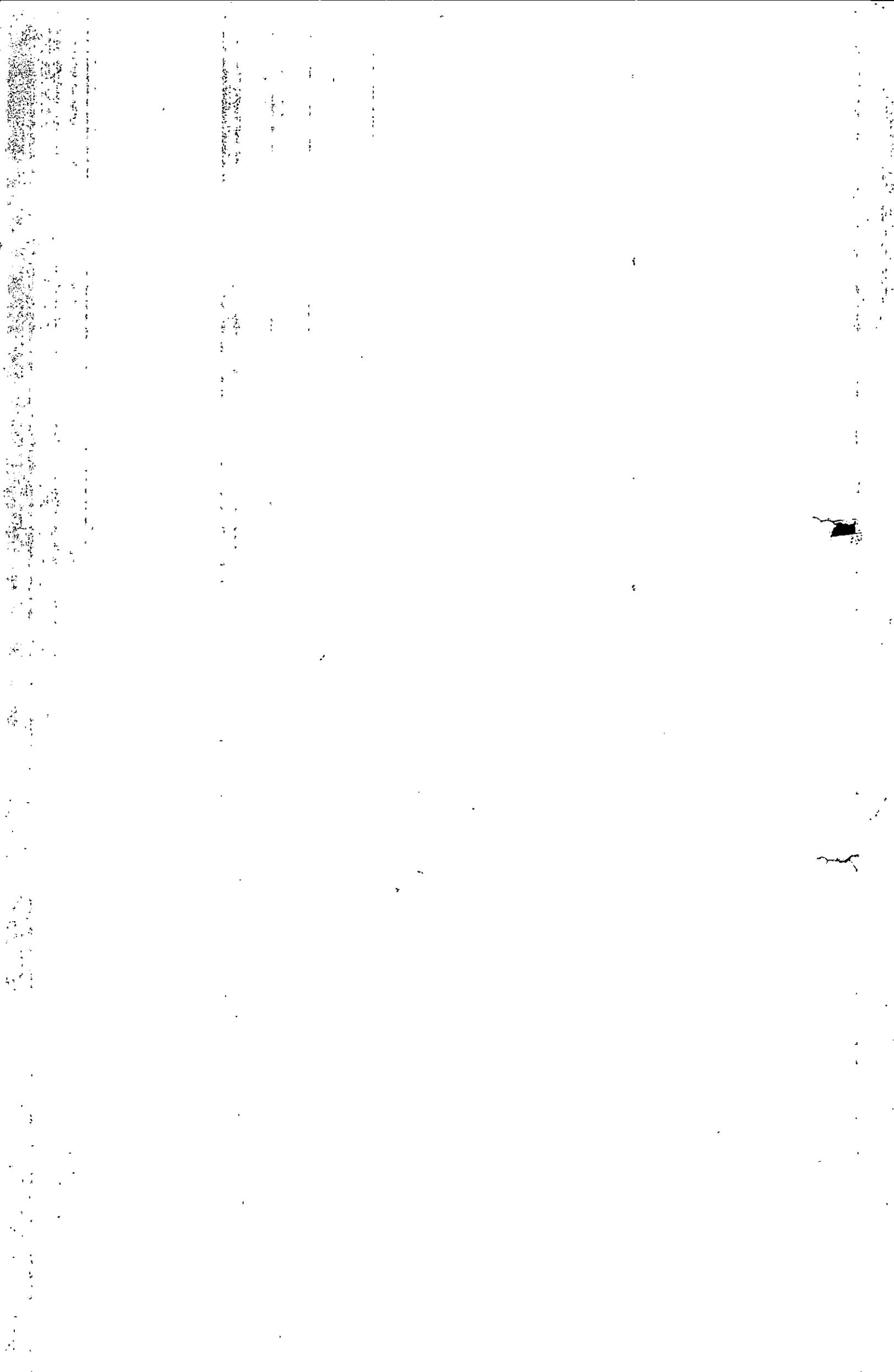
jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00592 00

Téngase en cuenta que el curador ad-litem de la parte demandada se encuentra notificado personalmente, conforme se extrae del acta visible a folio 108, quien dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito, las cuales militan a folios 109 a 113 C-1 (art. 443 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

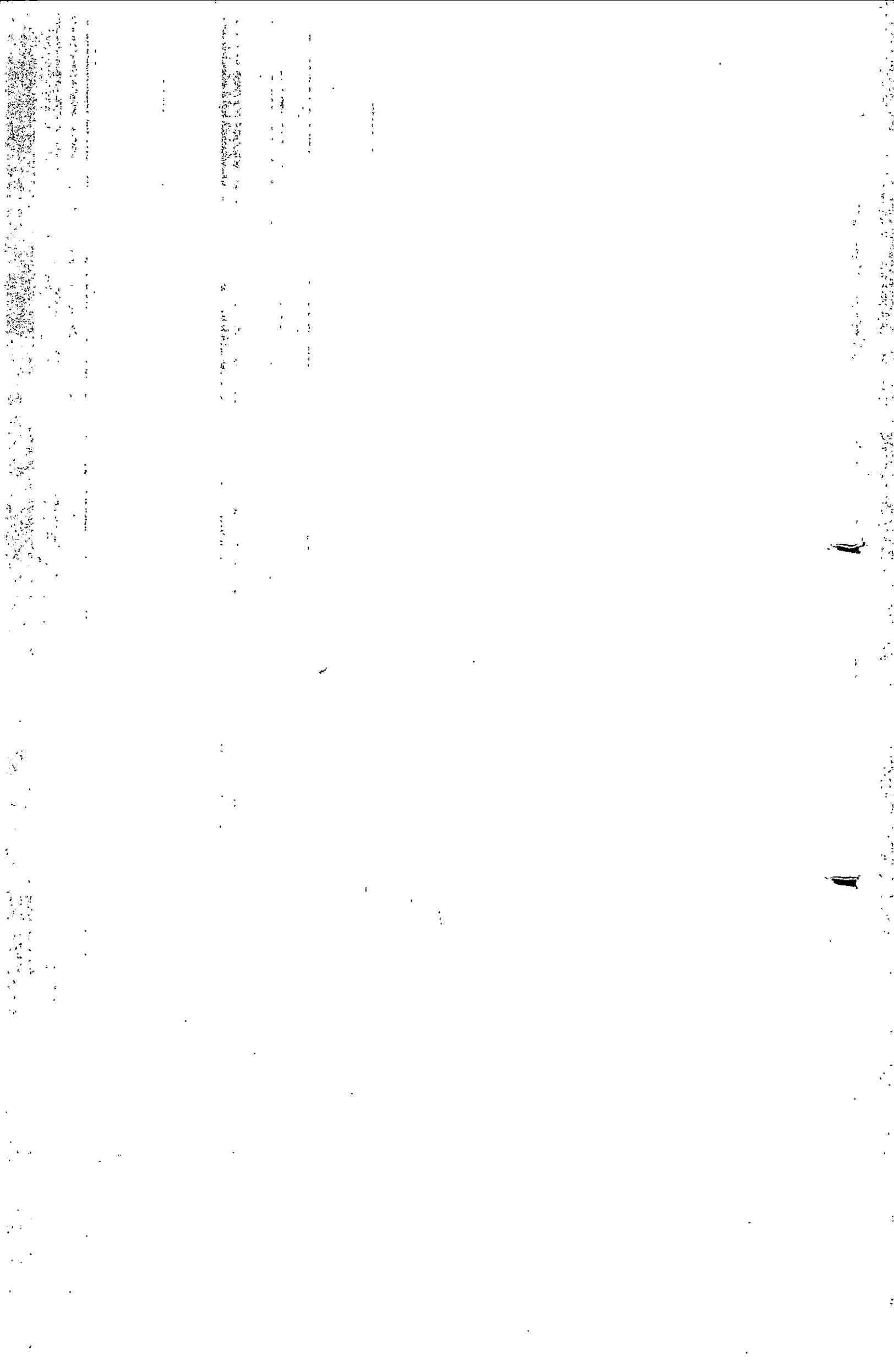
jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ





Señor

**JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

RADICADO: 59-2018-00592-00- Ejecutivo prendario

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: INGRID JOHANNA SALAZAR FORERO

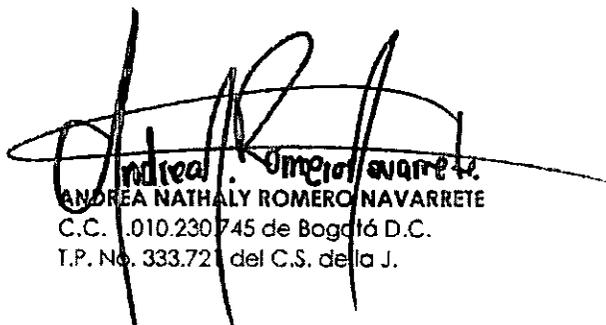
REFERENCIA: Posesión curador ad- litem

ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.230.745 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 333.721 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto mediante el presente memorial la aceptación del cargo de CURADOR AD LITEM según el Telegrama número 0720 dentro del proceso de la referencia.

Por la anterior razón solicito a su despacho sea enviada la demanda, anexos y mandamiento de pago al correo electrónico andrea.romero@outlook.com para efectos de ejercer el derecho de contradicción.

Finalmente, solicito se me informe el canal digital de la parte actora para efectos de comunicarle y enviarle memoriales y demás solicitudes dando cumplimiento al decreto 806 del 2020.

Atentamente



ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE
C.C. 1.010.230.745 de Bogotá D.C.
T.P. No. 333.721 del C.S. de la J.

📍 Avenida Jiménez 4-49 • Oficina: 802
Edificio Monserrate
☎ 312 566 12 66
✉ andrea.romero@outlook.com

Se hace por el parte
del parte su
Así este





SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REF. Contestación de demanda

RAD: 110014003059-2018-00592-00

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Ingrid Johana Salazar Forero

ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.230.745 de Bogotá, Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 333.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Curadora ad Litem de la señora **INGRID JOHANA SALAZAR FORERO**, mediante el presente documento me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, el señor **EDICSON RINCÓN PINEDA** suscribió el pagare No. 2352828 por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$26.451.531) por concepto de capital y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$3.347.691) por concepto de interés de plazo y moratorios según el título valor aportado base de la ejecución.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, ya que son formalidades y cláusulas que tienen estipulado los pagarés tipo.

AL HECHO TERCERO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, en el pagaré si se estipula la liquidación de los intereses de mora equivalente a la máxima permitida por la normatividad colombiana, pero no me consta lo que se haya

📍 Avenida Jiménez 4-49 • Oficina: 803

🏢 Edificio Monserrate

☎ 312 566 12 66

✉ andrean.romero@outlook.com

estipulado en el "Acuerdo de apertura cupo crédito Rotatorios" pues este no se encuentra en el traslado y desconozco en su totalidad el contenido.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, si se pactó la aceleración del plazo de incumplimiento de alguna de las obligaciones pero esta fue en la carta de Instrucciones.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, según certificado de libertad y tradición.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

II. A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo a la solicitud de librar mandamiento de pago respecto del capital contenido en el pagaré objeto del litigio por cuanto la parte demandante no ha demostrado que el capital contenido en el pagare 2352828 fue desembolsado a el señor **EDICSON RINCÓN PINEDA** y podría estar incurriendo en un cobro de lo no debido.

SEGUNDO: Me opongo a la solicitud de librar mandamiento de pago respecto de los intereses de mora del capital del título base de la ejecución, por cuanto como se ha dicho la parte demandante no ha demostrado que el capital contenido en el pagare 2352828 fue desembolsado a el señor **EDICSON RINCÓN PINEDA** y podría estar incurriendo en un cobro de lo no debido.

TERCERO: Me opongo a la condena en costas, por cuanto estas no fueron probadas en el expediente, aunado a que las pretensiones están llamadas a fracasar.

III. EXCEPCIONES

A. COBRO DE LO NO DEBIDO

Aunado al hecho de que no se ha probado que el señor **EDICSON RINCÓN PINEDA** recibió el capital contenido en el título base de ejecución, es deber del despacho indagar y del demandante probar que hizo

entrega real y efectiva de los dineros que originaron la obligación objeto de recaudo al demandado, esto es acreditar que hizo entrega de los recursos solicitados al demandado, acreditación que va más allá de simplemente informar el desembolso de unos recursos, sino que debe atender a probar sin lugar a duda alguna que los dineros fueron efectivamente entregados.

En ese orden de ideas, y como quiera que no se ha probada el desembolso o entrega total o parcial del dinero al señor **EDICSON RINCÓN PINEDA**, no es dable una acción de cobro, por cuanto no existe crédito alguno a reclamar, y la garantía real del bien inmueble de mi representada **INGRID JOHANA SALAZAR FORERO** *ha sido embargado y secuestrado sin justa causa.*

Como quiera que todo título debe tener una contraprestación inicial para ser exigible, en este caso no se ha probado el desembolso en favor del señor **EDICSON RINCÓN PINEDA** para que pueda ser ejecutado, es decir que no existe contraprestación pendiente de pago, por la cual deba ser ejecutado la aquí demandada, situación que no ha sido acreditada por el demandante, quien solo se limita a allegar al despacho un pagaré sin soportar la entrega de dinero alguno.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el Artículo 430 del Código General del Proceso.

V. PETICIONES

Solicito a usted que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda a hacer las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERA: Declarar probada la excepción fundada en el hecho de que la entidad bancaria BANCOLOMBIA, primer tenedor del título valor pruebe el desembolso el dinero al señor **EDICSON RINCÓN PINEDA**.

SEGUNDA: Como consecuencia, dar por terminado el proceso

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del mi representada, procediendo a las comunicaciones del caso.

CUARTA: Condenar en costas del proceso a la contraparte.

QUINTA: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

VI. PRUEBAS

Como pruebas, solicito las siguientes para que sean tenidas como tales:

I. Documentales:

Conforme al artículo 167 carga de la prueba del código general del proceso, solicito respetuosamente lo siguiente:

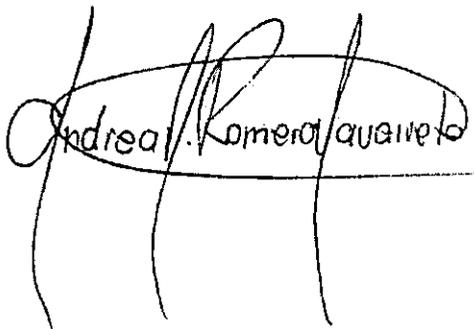
- Solicito al Juez se requiera a la parte demandante Bancolombia S.A. para que se aporte en original el certificado o carta de desembolso de la suma de dinero contenido en el pagare No. 2352828

NOTIFICACIONES

A LA SUSCRITA: ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE en la avenida Jimenez 4-49 oficina 803 de Bogota D.c. o en el correo electrónico andrea.romero@outlook.com, celular 312-566-1266

AL DEMANDANTE: a la dirección que se encuentra en la demanda.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Nathaly Romero Navarrete', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE
C.C.No. 1.010.230.745 de Bogotá
T. P. N° 333.721 DEL C.S. de la J.
correo electrónico andrea.romero@outlook.com

113

Contestación de demanda 59-2018-00592-00

Andrea N. Romero N. <andrea.romero@outlook.com>

Lun 9/11/2020 9:46 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan David Gaviria Ayora <jdgaviri@bancolombia.com.co>; njudicialsgp@gomezpinedaabogados.com <njudicialsgp@gomezpinedaabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (234 KB)

59201800592_41PCCM_Contestacion_BancolombiaVsIngrid.pdf;

SEÑOR**JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

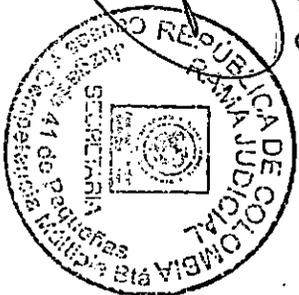
REF. Contestación de demanda

RAD: 110014003059-2018-00592-00**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.**DEMANDADO:** Ingrid Johana Salazar Forero

Atentamente

*Andrea N. Romero N.*

Se lempu porre
Se finca



República De Colombia
Ramo Judicial Poder Público
JURADO CONCILIACIONAL Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.

AL DESPACHO 27 NOV 2020
Corte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00083 00

Téngase en cuenta que la parte se notificó por conducta concluyente mediante proveído de 22 de octubre de 2020 quien dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las mismas (excepciones), las cuales militan a folios 25 y 26 C-1 (art. 443 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Email: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO No. 11001 40 03 059 2020 00083

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO MONROY CRUZ

DEMANDADO: MARTHA LIGIA PLATA VIDAL

MARTHA LIGIA PLATA VIDAL, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.289.132 de Cali, en mi condición de demandada en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda instaurada por el señor EDILBERTO MONROY CRUZ, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

A LOS HECHOS

Al hecho No. 1 : Es cierto;

Al hecho No. 2 : Es cierto;

Al hecho No. 3 : Es cierto;

Al hecho No. 4 : No es cierto, que se prueba: No se le causó perjuicio alguno. Le hice entrega del local comercial al demandante el día 27 octubre de 2019 y ese mismo día Edilberto Monroy me autorizo hacer entrega de las llaves al nuevo inquilino.

Al hecho No. 5 : Es cierto;

Al hecho No. 6 : No es cierto, con el demandante se llegó al acuerdo que los arrendamientos correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2019 quedarían cancelados dentro la negociación de la instalación del gas domiciliario que se hizo a mi nombre con Gas Natural por la autorización del demandante Edilberto Monroy Cruz (se anexa autorización) (se anexa último cupón de pago).

Al hecho No. 7 : No es cierto, al demandante no se le adeuda arrendamiento alguno, este fue cancelado en el cruce de cuentas por los pago que hice a gas Natural por la instalación del gas en el local comercial.

Al hecho No. 8: No es cierto, que se prueba;

A los hechos No. 9 y 10, no son hechos sino simples aclaraciones.

EXCEPCIONES

Me permito proponer la excepción de mérito "inexistencia de la causa invocada y la de pago", las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma:

PRIMERO: Con el demandante se celebró un contrato de arrendamiento por un inmueble ubicado en la calle 66 No. 15-93, local comercial 102 de Bogotá, durante la vigencia del contrato el arrendador me autorizo para que a mi nombre tramitara la instalación del servicio de gas natural

en el inmueble antes citado, lo que se hizo a través de Gas Natural S.A. EPS por un costo de \$3.000.000, asumiendo yo los gastos de instalación. Cuando se le hizo la entrega del local comercial, se llegó a un acuerdo con el demandante que el arrendamiento pendiente del mes de octubre sería descontado de los gastos que hice en la instalación del gas domiciliario. El señor Edilberto Monroy a la fecha me está adeudando por este concepto la suma de \$1.200.000, siendo el único beneficiario del servicio de gas domiciliario que viene usufructuando en la actualidad gracias a mi gestión.

SEGUNDO: Como se demuestra, no le debo nada al demandante

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas:

1. Autorización del demandante a Gas Natural a la demandada para la instalación del servicio de gas en el local 102 ubicado en la calle 66 No. 15-93 de Bogotá D.C.
2. Último cupón de pago de Gas Natural que viene a mi nombre.
3. Que se oficie a Gas Natural solicitando constancia del valor de la instalación de la red domiciliaria, con el fin de demostrar que fui yo la persona que incurrió en gastos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. P.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la calle 68 No.53-50 de Bogotá

Al actor en la dirección indicada en la demanda.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas

Del señor Juez, atentamente,


MARTHA LIGIA PLATA VIDAL

C.C. No. 31.289.132 de Cali

PROCESO N°: 11001 40 03 059 2020 00083

martha plata <mapla-10@hotmail.com>

Mar 6/10/2020 4:36 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

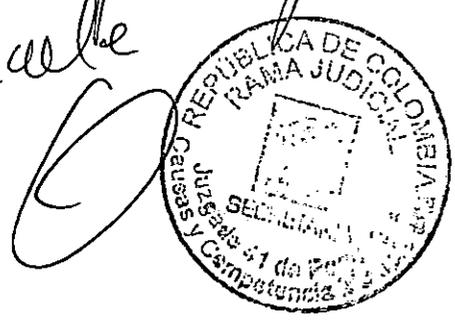
📎 1 archivos adjuntos (145 KB)

DOC100620-001.pdf;

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO MONROY CRUZ
DEMANDADO: MARTHA LIGIA PLATA VIDAL

ADJUNTO DOCUMENTACION REQUERIDA.
MARTHA LIGIA PLATA VIDAL.

*Se respone por su
mae*



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

27 NOV 2020

AL DESPACHO

Contestacion

[Handwritten signature]

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00094 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 76 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

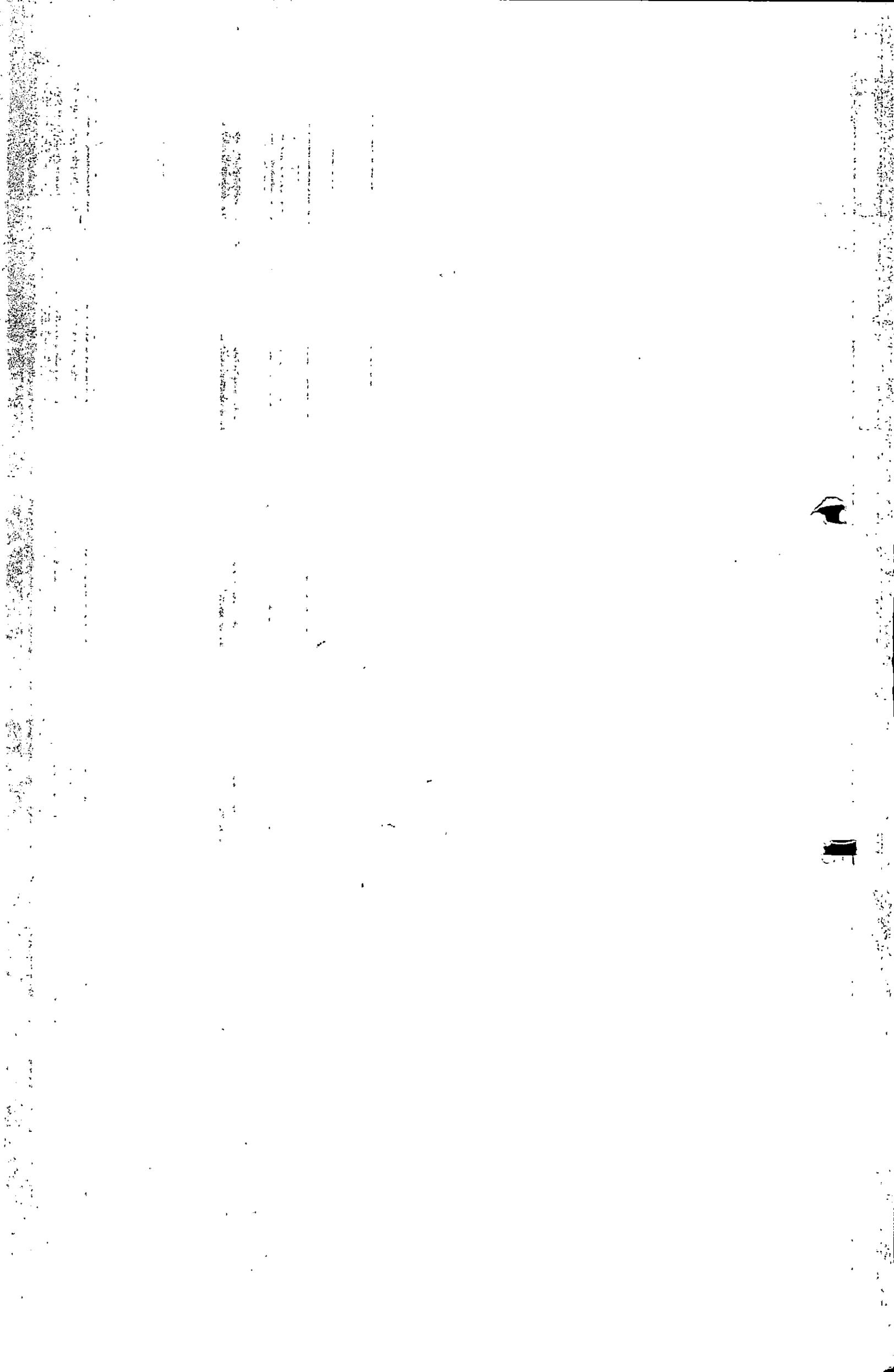
jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2020

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte. (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01020 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 139 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2020

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00643 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 48 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Teniendo en cuenta que el proveído de 29 de octubre de 2020 (fl. 47 vto) no fue suscrito en su oportunidad; el Despacho procederá a convalidar lo resuelto en la referida sentencia, rubricándola al efecto.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 de 11 de diciembre de 2020
LA SECRETARIA
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11-127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01677 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 88 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Teniendo en cuenta que el auto de 10 de noviembre de 2020 (fl. 84) no fue suscrito en su oportunidad, el Despacho, procederá a convalidar lo resuelto en la referida providencia, rubricándola al efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISÉT NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 de 11 de diciembre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ.

149

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00441 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 145 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Por otro lado, acéptese la renuncia al poder, presentada por la abogada Yolanda Vargas Rugeles, como apoderada de la parte pasiva. Téngase en cuenta que la memorialista allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. (fl. 143 C-1).

Por otro lado, como quiera que el representante legal de la sociedad **Deralam - Derivados del Alambre S.A.S.**, demandada, no compareció a la audiencia celebrada el día 30 de septiembre de 2020, sin justificar su inasistencia, entonces, **SANCIÓNSELE** con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su inasistencia a la audiencia en mención, conforme lo señalado en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, la suma anteriormente señalada deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros días contados a partir de la notificación del presente proveído a favor del Tesoro Nacional Recursos Comunes, en la cuenta corriente que para tal fin existe en al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

En caso de incumplimiento, se remitirá a la entidad beneficiada la primera copia de la presente providencia, con la nota de ejecutoria, la que prestará mérito ejecutivo.

Finalmente, agréguese a los autos los oficios radicados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 DE HOY, 71 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00848 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 45 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

81

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00539 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 80 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00014 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 34 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY. 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00341 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 272 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00266 00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el bien fue rematado por un valor de \$55'648.350, suma que fue cancelada una parte por cuenta del crédito a favor de la parte actora, esto es, por la suma de \$21'701.200 y el demandante consignó la diferencia, tal y como se dispuso en auto de 8 de noviembre de 2017 (fl. 42 C-1), por lo tanto, no hay lugar a actualizaciones de crédito.

Por otro lado, dando alcance al escrito visto a folio 154 C-1, el memorialista, deberá estarse a lo resuelto en proveído de 16 de septiembre de 2020 (fl. 153C-1), tenga en cuenta que este no es el mecanismo para discutir una presunta indebida notificación, así mismo, tampoco es el momento procesal para ello, como quiera que el bien ya fue rematado y adjudicado a favor de la parte actora por cuenta del crédito adeudado, luego, si las partes quieren llegar a un tipo de conciliación, esta podrá realizarse de forma extraprocesal y comunicársela oportunamente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY : 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01998 00

Reconózcase personería jurídica a la estudiante de derecho Sandra Patricia Ricaurte Bohórquez, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (fl. 101 y 102 C-1).

Ínstese a la apoderada sustituta, para que suministre direcciones físicas, electrónicas y de contacto de la misma para efectos de notificaciones.

Por otro lado, desestímese los avisos de notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., enviados a los demandados, allegados por la parte actora (fls. 104 a 115 C-1), pese a que fueron efectivos, toda vez que no relacionó de manera correcta el número de radicación del proceso, nótese que el radicado es **2019-1998**, y no como allí quedó. Así mismo, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria y el acceso restringido a las Sedes Judiciales, entonces, debió indicarse en la comunicación una dirección electrónica o número de contacto telefónico del Juzgado, para que la demandada tuviera forma de comunicarse con el Despacho y recibir toda la información que requiera.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que tratan el artículo 292 *ibídem* a la parte pasiva, atendiendo lo aquí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY . 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01819 00

Téngase en cuenta que el demandante recorrió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que ninguna de las partes solicitó pruebas para practicar, entonces, este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., proveerá sentencia anticipada.

Respecto al acuerdo o transacción del proceso, si bien la emergencia sanitaria ha restringido la movilización y acercamiento de partes para acuerdos, no obstante, no se ha solicitado suspensión alguna suscrita por las partes de común acuerdo, incluso en memoriales separados, con todo, podrán celebrar cualquier clase de negociación o acuerdo extraprocésal y comunicarlo oportunamente al Despacho antes que se profiera sentencia en este asunto.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 01205 00

Reconózcase personería a la abogada SANDRA CONSUELO REYES VARGAS, como apoderada de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 55 C-1).

De otro lado, previo a proveer lo que en derecho corresponda, se pone de presente a la parte actora, la solicitud de terminación allegada por la pasiva (fl. 64 C-1), para que en el término de 5 días se pronuncie al respecto.

De igual forma, como quiera que el proceso se encuentra suspendido en virtud de la negociación de deudas de la deudora Sonia Amparo Ardila Ariza, celebrada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, entonces, por Secretaría, ofíciase a la operadora de Insolvencia Dra. Beatriz Helena Malaver López, de dicha entidad, poniéndole en conocimiento el memorial de terminación y el pago realizado al aquí demandante, para que se sirva pronunciarse sobre el cumplimiento del acuerdo de pago No. ND-157-2018 de 12 de diciembre de 2018, respecto a los demás acreedores, para ello cuenta con un término de (5) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01585 00

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 13 y 18 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01621 00

Téngase en cuenta que el demandante recorrió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que ninguna de las partes solicitó pruebas para practicar, entonces, este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY. 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01809 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por el actor (fl. 39 a 42 C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, impartió su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$5'126.336,39 M/Cte.**, al 16 de octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

84

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00736 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por el actor (fl. 81 C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$8'190.000,00 M/Cte.**, al 2 de octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00581 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folio 97 del cuaderno 1, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses moratorios resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA las liquidaciones del crédito las cuales corresponderán a la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE. **(\$22'210.853,60)**, que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 30 de abril de 2020 es:

Concepto	Valor
Capital adeudado.	\$ 11'818.650,00
Intereses de plazo sobre cuotas vencidas.	\$ 5'025.960,00
Intereses de Mora sobre capital.	\$ 5'366.243,60
Total Liquidación de crédito	\$ 22'210.853,60

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Fecha 09/12/2020
Juzgado 110014003059

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
25/07/2016	31/07/2016	7	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 151.440,00	\$ 151.440,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 806,86	\$ 806,86	\$ 0,00	\$ 152.246,86
01/08/2016	24/08/2016	24	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 151.440,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.766,38	\$ 3.573,24	\$ 0,00	\$ 155.013,24
25/08/2016	25/08/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 154.050,00	\$ 305.490,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 232,52	\$ 3.805,76	\$ 0,00	\$ 309.295,76
26/08/2016	31/08/2016	6	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 305.490,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.395,11	\$ 5.200,87	\$ 0,00	\$ 310.690,87
01/09/2016	24/09/2016	24	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 305.490,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.580,44	\$ 10.781,30	\$ 0,00	\$ 316.271,30
25/09/2016	25/09/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 156.660,00	\$ 462.150,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 351,76	\$ 11.133,06	\$ 0,00	\$ 473.283,06
26/09/2016	30/09/2016	5	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 462.150,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.758,79	\$ 12.891,85	\$ 0,00	\$ 475.041,85
01/10/2016	24/10/2016	24	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 462.150,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.665,96	\$ 21.557,81	\$ 0,00	\$ 483.707,81
25/10/2016	25/10/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 159.360,00	\$ 621.510,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 485,59	\$ 22.043,40	\$ 0,00	\$ 643.553,40
26/10/2016	31/10/2016	6	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 621.510,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.913,55	\$ 24.956,94	\$ 0,00	\$ 646.466,94
01/11/2016	24/11/2016	24	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 621.510,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.654,18	\$ 36.611,12	\$ 0,00	\$ 658.121,12
25/11/2016	25/11/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 162.090,00	\$ 783.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 612,23	\$ 37.223,36	\$ 0,00	\$ 820.823,36
26/11/2016	30/11/2016	5	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 783.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.061,17	\$ 40.284,52	\$ 0,00	\$ 823.884,52
01/12/2016	24/12/2016	24	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 783.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.693,59	\$ 54.978,12	\$ 0,00	\$ 838.578,12
25/12/2016	25/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 164.850,00	\$ 948.450,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 741,03	\$ 55.719,15	\$ 0,00	\$ 1.004.169,15
26/12/2016	31/12/2016	6	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 948.450,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.446,19	\$ 60.165,34	\$ 0,00	\$ 1.008.615,34
01/01/2017	24/01/2017	24	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 948.450,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.030,67	\$ 78.196,01	\$ 0,00	\$ 1.026.646,01
25/01/2017	25/01/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 167.670,00	\$ 1.116.120,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 884,09	\$ 79.080,10	\$ 0,00	\$ 1.195.200,10
26/01/2017	31/01/2017	6	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.116.120,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.304,55	\$ 84.384,65	\$ 0,00	\$ 1.200.504,65
01/02/2017	24/02/2017	24	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.116.120,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.218,19	\$ 105.602,84	\$ 0,00	\$ 1.221.722,84
25/02/2017	25/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 170.550,00	\$ 1.286.670,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.019,19	\$ 106.622,03	\$ 0,00	\$ 1.393.292,03
26/02/2017	28/02/2017	3	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.286.670,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.057,56	\$ 109.679,59	\$ 0,00	\$ 1.396.349,59
01/03/2017	24/03/2017	24	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.286.670,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.460,46	\$ 134.140,05	\$ 0,00	\$ 1.420.810,05
25/03/2017	25/03/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 173.460,00	\$ 1.460.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.156,59	\$ 135.296,63	\$ 0,00	\$ 1.595.426,63
26/03/2017	31/03/2017	6	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.460.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.939,51	\$ 142.236,15	\$ 0,00	\$ 1.602.366,15
01/04/2017	24/04/2017	24	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.460.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.747,26	\$ 169.983,40	\$ 0,00	\$ 1.630.113,40
25/04/2017	25/04/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 176.430,00	\$ 1.636.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.295,83	\$ 171.279,24	\$ 0,00	\$ 1.807.839,24
26/04/2017	30/04/2017	5	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.636.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.479,17	\$ 177.758,41	\$ 0,00	\$ 1.814.318,41
01/05/2017	24/05/2017	24	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.636.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.100,01	\$ 208.858,41	\$ 0,00	\$ 1.845.418,41
25/05/2017	25/05/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 179.430,00	\$ 1.815.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.437,91	\$ 210.296,32	\$ 0,00	\$ 2.026.286,32
26/05/2017	31/05/2017	6	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.815.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.627,44	\$ 218.923,76	\$ 0,00	\$ 2.034.913,76
01/06/2017	24/06/2017	24	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.815.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.509,76	\$ 253.433,52	\$ 0,00	\$ 2.069.423,52
25/06/2017	25/06/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 182.490,00	\$ 1.998.480,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.582,40	\$ 255.015,93	\$ 0,00	\$ 2.253.495,93
26/06/2017	30/06/2017	5	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.998.480,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.912,02	\$ 262.927,94	\$ 0,00	\$ 2.261.407,94
01/07/2017	24/07/2017	24	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.998.480,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.459,46	\$ 300.387,40	\$ 0,00	\$ 2.298.867,40
25/07/2017	25/07/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 185.610,00	\$ 2.184.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.705,77	\$ 302.093,17	\$ 0,00	\$ 2.486.183,17
26/07/2017	31/07/2017	6	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.184.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.234,63	\$ 312.327,80	\$ 0,00	\$ 2.496.417,80
01/08/2017	24/08/2017	24	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.184.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.938,53	\$ 353.266,33	\$ 0,00	\$ 2.537.356,33
25/08/2017	25/08/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 188.790,00	\$ 2.372.880,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.853,22	\$ 355.119,55	\$ 0,00	\$ 2.727.999,55
26/08/2017	31/08/2017	6	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.372.880,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.119,30	\$ 366.238,85	\$ 0,00	\$ 2.739.118,85
01/09/2017	24/09/2017	24	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.372.880,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.477,20	\$ 410.716,05	\$ 0,00	\$ 2.783.596,05
25/09/2017	25/09/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 192.030,00	\$ 2.564.910,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.003,19	\$ 412.719,24	\$ 0,00	\$ 2.977.629,24
26/09/2017	30/09/2017	5	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.564.910,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.015,96	\$ 422.735,20	\$ 0,00	\$ 2.987.645,20

100



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

Fecha 09/12/2020
Juzgado 110014003059

01/10/2017	24/10/2017	24	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.564.910,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.488,86	\$ 469.224,06	\$ 0,00	\$ 3.034.134,06
25/10/2017	25/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 195.300,00	\$ 2.760.210,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.084,53	\$ 471.308,59	\$ 0,00	\$ 3.231.518,59
26/10/2017	31/10/2017	6	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.760.210,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.507,17	\$ 483.815,76	\$ 0,00	\$ 3.244.025,76
01/11/2017	24/11/2017	24	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.760.210,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 49.635,27	\$ 533.451,02	\$ 0,00	\$ 3.293.661,02
25/11/2017	25/11/2017	1	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 198.660,00	\$ 2.958.870,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.216,99	\$ 535.668,01	\$ 0,00	\$ 3.494.538,01
26/11/2017	30/11/2017	5	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.958.870,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.084,93	\$ 546.752,94	\$ 0,00	\$ 3.505.622,94
01/12/2017	24/12/2017	24	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.958.870,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.785,03	\$ 599.537,96	\$ 0,00	\$ 3.558.407,96
25/12/2017	25/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 202.050,00	\$ 3.160.920,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.349,56	\$ 601.887,53	\$ 0,00	\$ 3.762.807,53
26/12/2017	31/12/2017	6	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.160.920,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.097,38	\$ 615.984,91	\$ 0,00	\$ 3.776.904,91
01/01/2018	24/01/2018	24	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.160.920,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.199,12	\$ 672.184,03	\$ 0,00	\$ 3.833.104,03
25/01/2018	25/01/2018	1	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 205.500,00	\$ 3.366.420,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.493,87	\$ 674.677,90	\$ 0,00	\$ 4.041.097,90
26/01/2018	31/01/2018	6	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.366.420,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.963,20	\$ 689.641,09	\$ 0,00	\$ 4.056.061,09
01/02/2018	24/02/2018	24	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.366.420,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.662,75	\$ 750.303,85	\$ 0,00	\$ 4.116.723,85
25/02/2018	25/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 209.010,00	\$ 3.575.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.684,55	\$ 752.988,39	\$ 0,00	\$ 4.328.418,39
26/02/2018	28/02/2018	3	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.575.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.053,64	\$ 761.042,03	\$ 0,00	\$ 4.336.472,03
01/03/2018	24/03/2018	24	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.575.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.541,91	\$ 824.583,94	\$ 0,00	\$ 4.400.013,94
25/03/2018	25/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 212.580,00	\$ 3.788.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.804,99	\$ 827.388,94	\$ 0,00	\$ 4.615.398,94
26/03/2018	31/03/2018	6	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.788.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.829,96	\$ 844.218,90	\$ 0,00	\$ 4.632.228,90
01/04/2018	24/04/2018	24	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.788.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.748,46	\$ 910.967,36	\$ 0,00	\$ 4.698.977,36
25/04/2018	25/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 216.120,00	\$ 4.004.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.939,86	\$ 913.907,22	\$ 0,00	\$ 4.918.037,22
26/04/2018	30/04/2018	5	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.004.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.699,31	\$ 928.606,53	\$ 0,00	\$ 4.932.736,53
01/05/2018	24/05/2018	24	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.004.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.435,74	\$ 999.042,27	\$ 0,00	\$ 5.003.172,27
25/05/2018	25/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 219.930,00	\$ 4.224.060,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.096,02	\$ 1.002.138,29	\$ 0,00	\$ 5.226.198,29
26/05/2018	31/05/2018	6	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.224.060,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.576,12	\$ 1.020.714,41	\$ 0,00	\$ 5.244.774,41
01/06/2018	24/06/2018	24	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.224.060,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73.793,47	\$ 1.094.507,88	\$ 0,00	\$ 5.318.567,88
25/06/2018	25/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 223.680,00	\$ 4.447.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.237,55	\$ 1.097.745,42	\$ 0,00	\$ 5.545.485,42
26/06/2018	30/06/2018	5	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.447.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.187,73	\$ 1.113.933,16	\$ 0,00	\$ 5.561.673,16
01/07/2018	24/07/2018	24	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.447.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 76.858,39	\$ 1.190.791,54	\$ 0,00	\$ 5.638.531,54
25/07/2018	25/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 227.520,00	\$ 4.675.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.366,25	\$ 1.194.157,79	\$ 0,00	\$ 5.869.417,79
26/07/2018	31/07/2018	6	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.675.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.197,50	\$ 1.214.355,29	\$ 0,00	\$ 5.889.615,29
01/08/2018	24/08/2018	24	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.675.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.470,48	\$ 1.294.825,78	\$ 0,00	\$ 5.970.085,78
25/08/2018	25/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 231.390,00	\$ 4.906.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.518,88	\$ 1.298.344,66	\$ 0,00	\$ 6.204.994,66
26/08/2018	31/08/2018	6	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.906.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.113,29	\$ 1.319.457,95	\$ 0,00	\$ 6.226.107,95
01/09/2018	24/09/2018	24	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.906.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.968,17	\$ 1.403.426,13	\$ 0,00	\$ 6.310.076,13
25/09/2018	25/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 235.350,00	\$ 5.142.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.666,49	\$ 1.407.092,62	\$ 0,00	\$ 6.549.092,62
26/09/2018	30/09/2018	5	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.142.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.332,45	\$ 1.425.425,06	\$ 0,00	\$ 6.567.425,06
01/10/2018	24/10/2018	24	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.142.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 87.290,76	\$ 1.512.715,82	\$ 0,00	\$ 6.654.715,82
25/10/2018	25/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 239.370,00	\$ 5.381.370,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.806,43	\$ 1.516.522,25	\$ 0,00	\$ 6.897.892,25
26/10/2018	31/10/2018	6	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.381.370,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.838,58	\$ 1.539.360,83	\$ 0,00	\$ 6.920.730,83
01/11/2018	24/11/2018	24	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.381.370,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 90.779,40	\$ 1.630.140,23	\$ 0,00	\$ 7.011.510,23
25/11/2018	25/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 243.480,00	\$ 5.624.850,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.953,61	\$ 1.634.093,84	\$ 0,00	\$ 7.258.943,84
26/11/2018	30/11/2018	5	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.624.850,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.768,06	\$ 1.653.861,90	\$ 0,00	\$ 7.278.711,90
01/12/2018	24/12/2018	24	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.624.850,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.499,88	\$ 1.748.361,79	\$ 0,00	\$ 7.373.211,79
25/12/2018	25/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 247.650,00	\$ 5.872.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.110,85	\$ 1.752.472,64	\$ 0,00	\$ 7.624.972,64
26/12/2018	31/12/2018	6	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.872.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.665,13	\$ 1.777.137,77	\$ 0,00	\$ 7.649.637,77



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 09/12/2020
Juzgado 110014003059

01/01/2019	24/01/2019	24	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.872.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97.581,50	\$ 1.874.719,27	\$ 0,00	\$ 7.747.219,27
25/01/2019	25/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 251.880,00	\$ 6.124.380,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.240,29	\$ 1.878.959,56	\$ 0,00	\$ 8.003.339,56
26/01/2019	31/01/2019	6	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.124.380,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.441,73	\$ 1.904.401,28	\$ 0,00	\$ 8.028.781,28
01/02/2019	24/02/2019	24	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.124.380,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.294,42	\$ 2.008.695,71	\$ 0,00	\$ 8.133.075,71
25/02/2019	25/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 256.170,00	\$ 6.380.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.527,37	\$ 2.013.223,08	\$ 0,00	\$ 8.393.773,08
26/02/2019	28/02/2019	3	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.380.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.582,11	\$ 2.026.805,18	\$ 0,00	\$ 8.407.355,18
01/03/2019	24/03/2019	24	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.380.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.049,60	\$ 2.133.854,78	\$ 0,00	\$ 8.514.404,78
25/03/2019	25/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 260.550,00	\$ 6.641.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.642,54	\$ 2.138.497,32	\$ 0,00	\$ 8.779.597,32
26/03/2019	31/03/2019	6	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.641.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.855,24	\$ 2.166.352,57	\$ 0,00	\$ 8.807.452,57
01/04/2019	09/04/2019	9	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.641.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.687,61	\$ 2.208.040,17	\$ 0,00	\$ 8.849.140,17
10/04/2019	10/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 5.177.550,00	\$ 11.818.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.243,13	\$ 2.216.283,31	\$ 0,00	\$ 14.034.933,31
11/04/2019	30/04/2019	20	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.818.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 164.862,66	\$ 2.381.145,96	\$ 0,00	\$ 14.199.795,96
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.818.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 255.770,73	\$ 2.636.916,69	\$ 0,00	\$ 14.455.566,69
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.818.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 247.067,86	\$ 2.883.984,56	\$ 0,00	\$ 14.702.634,56
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.818.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 255.069,74	\$ 3.139.054,30	\$ 0,00	\$ 14.957.704,30
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.818.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 255.537,12	\$ 3.394.591,42	\$ 0,00	\$ 15.213.241,42
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.818.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 247.293,99	\$ 3.641.885,41	\$ 0,00	\$ 15.460.535,41
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.818.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 252.963,85	\$ 3.894.849,26	\$ 0,00	\$ 15.713.499,26
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.818.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.010,03	\$ 4.138.859,29	\$ 0,00	\$ 15.957.509,29
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.818.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 250.736,18	\$ 4.389.595,47	\$ 0,00	\$ 16.208.245,47
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.818.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 249.091,57	\$ 4.638.687,04	\$ 0,00	\$ 16.457.337,04
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.818.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 236.205,26	\$ 4.874.892,30	\$ 0,00	\$ 16.693.542,30
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.818.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 251.205,57	\$ 5.126.097,87	\$ 0,00	\$ 16.944.747,87
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.818.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 240.145,73	\$ 5.366.243,60	\$ 0,00	\$ 17.184.893,60

Capital	\$ 151.440,00
Capitales Adicionados	\$ 11.667.210,00
Total Capital	\$ 11.818.650,00
Total Interés de plazo	\$ 5.025.960,00
Total Interes Mora	\$ 5.366.243,60
Total a pagar	\$ 22.210.853,60
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 22.210.853,60

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00371 00

Desestímese la notificación de la demandada, pues si bien fue efectiva, la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe enviarse como mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual) suministrada para tal efecto, luego, si se remite la comunicación a una dirección física, entonces, deberá realizarse el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ahora, si bien se intentó la notificación mediante el correo electrónico nepepita@gmail.com, aquella no tuvo acuse de recibo, conforme el certificado visto a folio 16 vto. C1.

Por lo tanto, sírvase remitir nuevamente las comunicaciones, conforme lo aquí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY. 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01298 00

Dando alcance a la solicitud vista a folio 19 C-1, previamente a resolver sobre el emplazamiento del demandado, inténtese el trámite de notificación en la dirección reportada a folio 12 C-1, esto es, **calle 82 No. 12 - 68 de esta ciudad.**

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY .11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

79

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00518 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso (fl. 77 C-1), presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Oswaldo Enrique Calderón Vargas contra Leonardo León Beltrán, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY . 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

154

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00108 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la pasiva (fl. 149 C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$1'141.089,00 M/Cte.**, únicamente, respecto de las cuotas de administración causadas entre agosto de 2014 a julio de 2015 y hasta el 30 de marzo de 2017, conforme lo manifestado por la pasiva en escrito visto a folio 152 C-1, no obstante, se podrá actualizar la liquidación de crédito, siempre y cuando se allegue el certificado de deuda hasta la fecha de la sentencia, .

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00546 00

Dando alcance a la solicitud vista a folio 13 C-1, por Secretaría, expídase copia digital de la totalidad del expediente y réprodúzcase el audiovisual de la audiencia de 24 de octubre de 2019, por el medio más expedito, previo pago de expensas necesarias, si es del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01175 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 98 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00755 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la SENTENCIA DE MÉRITO que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

La señora CARMEN ROSA RAMOS VASQUEZ, actuando por medio de apoderado, demandó a ANA VICTORIA SALDAÑA RAMIREZ Y LUIS ANTONIO HOYOS PARRA, para obtener, la terminación del contrato de arrendamiento del apartamento ubicado en la carrera 8 No. 30B- 32 sur, de esta ciudad, y que como consecuencia de lo anterior se condene a los demandados a restituir el inmueble referido.

Como fundamento fáctico de lo pretendido la actora adujo que celebró contrato de arrendamiento con los demandados, por el término de 12 meses, desde el mes de julio de 2017, fijando como renta la suma de \$2'300.000,00 pesos, se acordó incremento de esta suma de acuerdo al IPC por lo que a la fecha de presentación el cánón de arrendamiento se encuentra en \$2'500.000,00 m/cte.

Los arrendatarios no han cumplido con el pago del cánón de arrendamiento pactado, por ello solicita la terminación del contrato y la entrega del inmueble.

La demanda fue admitida por auto de 16 de mayo de 2019, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte pasiva.

Así pues, los demandados fueron notificados personalmente conforme dan cuenta las actas visibles a folios 23 y 32; quienes pese a que constituyeron apoderado y contestaron la demanda excepcionando que ya habían pagado las cánones pretendidos, lo cierto es que mediante proveído de 10 de julio de 2020 (fl. 36) se les requirió para que dieran cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., por lo que al no dar cumplimiento a lo pedido no siguieron siendo escuchados dentro de este trámite.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *“[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el libelo genitor aportó, como prueba sumaria, el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendador y el demandado (fls. 2 a 7).

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso,

que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, si bien se excepcionó lo cierto es que no se demostró que los pagos pretendidos hayan sido satisfechos; razón por la que no han sido escuchados, ello siguiendo los lineamientos del numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y los demandados, el cual recayó sobre el inmueble ubicado en carrera 8 No. 30B- 32 sur de esta ciudad, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, conforme lo pactado en la cláusula 6ª del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo de los demandados.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora **CARMEN ROSA RAMOS VASQUEZ** en calidad de arrendadora y, **ANA VICTORIA SALDAÑA RAMIREZ Y LUIS**

ANTONIO HOYOS PARRA en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble determinado en el contrato, base de la acción y alinderado en el libelo demandatorio.

SEGUNDO.- CONCEDER a los demandados **ANA VICTORIA SALDANA RAMIREZ Y LUIS ANTONIO HOYOS PARRA**, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para que restituya a la demandante **CARMEN ROSA RAMOS VASQUEZ** el inmueble al que se ha hecho mención.

TERCERO.- En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble al demandante, o a quien éste designe, ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Librense las comunicaciones del caso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'500.000,00. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2020

La secretaria.

MARLEIMELBA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00266 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 24 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00221 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 47 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01474 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 41 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY. 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01551 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 67 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Por otro lado, dando alcance a la solicitud vista a folio 66 C-1, por Secretaría, expídase copia digital de la totalidad del expediente, por el medio más expedito, previo pago de expensas necesarias, si es del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01561 00

Téngase en cuenta que los demandados, se notificaron personalmente y por conducta concluyente del mandamiento de pago, conforme la notificación vista a folio 16 C-1 y el escrito visto a folio 21 C-1 (inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.), quienes dentro del término para contestar la demanda y formular excepciones se mantuvieron silentes.

Por lo tanto, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

En el momento procesal oportuno, téngase en cuenta los abonos realizados por los demandados, conforme el escrito visto a folios 25 a 28 C-1, allegado por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY . 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01945 00

Desestímese la notificación de la demandada Liz Milena Peña Segura, pues si bien fue efectiva, la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe enviarse como mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio entiéndase virtual suministrada para tal efecto, luego, si se remite la comunicación a una dirección física, entonces, deberá realizarse el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así mismo, la fecha indicada de la providencia a notificar no corresponde a la del mandamiento de pago, téngase en cuenta que este fue proferido el **14** de noviembre de 2019.

Por lo tanto, sírvase remitir nuevamente las comunicaciones, conforme lo aquí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01130 00

Reconózcase personería jurídica a la abogada MONICA DAYANA DURÁN ESPEJO, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (fl. 45 C-1).

Ínstese a la apoderada sustituta, para que suministre direcciones físicas, electrónicas y de contacto de la misma para efectos de notificaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 01100 00

Dando alcance al escrito visto a folio 46 C-1, se le pone de presente al memorialista que los oficios de levantamiento de embargos son No. 1016 y 1017 de 27 de febrero de 2020, los cuales no han sido retirados por la pasiva, como quiera que se dio la terminación por pago total y es el directamente interesado en el levantamiento de las cautelas practicadas.

Con todo, por Secretaría, actualícese los oficios de desembargo, ordenados en auto de 17 de febrero de 2020 (fl. 43 C-1), por el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación; entréguese los mismos al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY . 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00293 00

Téngase en cuenta que el demandado Pedro Antonio García García, se encuentran notificado, a través de curador ad litem, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY. 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01933 00

Téngase en cuenta que el demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 20 del mes Abril de 2021.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétese las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de describir el traslado de cada una de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con las contestaciones de la demanda de cada demandado, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el representante legal de la parte demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva, igualmente, sírvase allegar los documentos a los que hace alusión la pasiva en su contestación a folio 23 C-1.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00807 00

Téngase en cuenta que el demandado Javier Eduardo Montenegro Rocha, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, conforme el escrito visto a folios 87 a 90 C-1 (inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.), quien dentro del término para contestar la demanda y formular excepciones se mantuvo silente.

Por lo tanto, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00660 00

Téngase en cuenta que el demandante recorrió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, si bien la parte pasiva solicitó como prueba oficiar al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, para certificar los descuentos realizados, no obstante, dicha prueba podía ser solicitada por la misma parte interesada, a través del derecho de petición, además, con las documentales allegadas se puede obtener dicha información, por lo tanto, se niega.

Ahora bien, como quiera que ninguna de las partes solicitó pruebas para practicar, entonces, este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELX ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00076 00

Téngase en cuenta que la demandada se encuentra notificada personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación visible a folio 8 del cuaderno principal, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, se guardó de contestar la demanda ni proponer excepciones de mérito.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

público conocimiento que dada la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, los agentes de policía constantemente se comunican telefónicamente a los despachos judiciales para que se les indique en qué parqueadero deben depositar el vehículo, lo que escapa de la competencia del juez, porque no existen parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores es al extremo demandante para la venta en pública subasta para con ello pagar el crédito y la costas y no ver disminuido su derecho.

En punto de lo anterior previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00076 00

Teniendo en cuenta el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, que derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el cual señalaba: *“ARTÍCULO 167. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.”*

El Consejo Superior de la Judicatura en circular PCSJC19-28, comunicó respecto de los efectos jurídicos de la derogatoria de artículo 167 de la citada ley, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar parqueaderos que presten el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, teniendo en cuenta la derogatoria del artículo 167, no existe dicho registro, por lo tanto debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G. del P., que señala: *“Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9. No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”*

Bajo este panorama normativo, si bien es cierto la citada disposición establece, que el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, no es menos cierto, que primero se adelanta la diligencia de inmovilización del vehículo por la Policía Nacional, el secuestre es designado en una etapa posterior cuando se ha verificado la inmovilización, es de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01154 00

Previo a tener en cuenta la notificación del demandado, instese a la parte actora para que allegue la constancia de la empresa de correos de la entrega del citatorio enviado en el mes de agosto de 2019 y que dé cuenta que el mismo vive o labora en el lugar en que fue entregado, así mismo, sírvase allegar el aviso de notificación cotejado, que fue enviado a la calle 160 No. 58 - 75, interior 18, apartamento 504 de esta ciudad, pues las documentales a folio 40 C-1, reflejan un aviso enviado a otra dirección y para otro despacho, de lo contrario proceda a enviar nuevamente las comunicaciones.

Tenga en cuenta que debe darse estricto cumplimiento a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitiendo copia cotejada del proveído a notificar, indicando la clase de proceso, radicado y dirección física y electrónica del Juzgado, para considerar la notificación por aviso del demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY: 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00487 00

Teniendo en cuenta que el curador *ad litem* designado Daniel Fernando Ramírez Moreno, no compareció al Despacho, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 10 de julio de 2020 (fl. 150 C-1), atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., **COMPÚLSESELE COPIAS** ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá o la autoridad que corresponda, para que investigue la conducta del profesional, remítase copia de los folios 150 a 152 C-1.

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la parte demandada, al abogado Manuel de los Santos Melo Carranza, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 79.148.636 de Usaquen.
- Tarjeta de Propiedad: 58.904 del Consejo Superior de la Judicatura
- Dirección: carrera 5 No. 16-14, oficina 403, de esta ciudad.
- Teléfonos: 3362560/81
- Correo Electrónico: manuelmelocarranza@gmail.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01198 00

Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado John Carlos Ramirez Lombo, del contenido del mandamiento de pago de 22 de julio de 2020, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 330 inciso 3° del C.P.C.].

Reconócese personería a la abogada Dora Cecilia Barrera Cubides, como apoderada judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido, por Secretaría, remítasele de forma virtual el traslado de la demanda y contabilícese el término con el que cuenta para contestar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY : 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01198 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **HECTOR DRIGELIO TOVAR PARADA** y en contra de **JHON CARLOS RAMIREZ LONBO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'000.000,00 m/cte** correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra LC-211 7207204 allegada como base de la ejecución visible a folio 1 C-1.

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'000.000,00 m/cte** correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra LC-211 5529848 allegada como base de la ejecución visible a folio 2 C-1.

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$5'000.000,00 m/cte** correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra LC-211 74295613 allegada como base de la ejecución visible a folio 3 C-1.

3.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$5'000.000,00 m/cte** correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra LC-211 7330158 allegada como base de la ejecución visible a folio 4 C-1.

4.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$1'000.000,00 m/cte** correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra LC-211 5965363 allegada como base de la ejecución visible a folio 5 C-1.

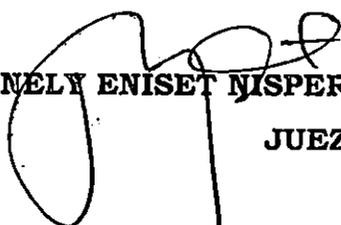
5.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLADYS CRISTINA ACEVEDO ROMERO** como endosataria en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 114 del 23 de julio de 2019
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

LC-2115529848

LETRA DE CAMBIO

ACEPTADA (Girados)

1 Céd. o Nit.

2 Céd. o Nit.

3 Céd. o Nit.

Fecha: Enero 29/15 No. Por \$ 1'000.000

Señor(es): Ramirez Jhon

El 15 de diciembre del año 2017

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá D.C.

por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

Hector Tovar

La cantidad de: Un Millon de Pesos MTE. (\$ 1'000.000)

Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del

(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente, (GIRADOR)
	1	Calle 62 B sur N= 6862	
2	Casa 4		
3	celular 3123776255		

LC-211429513

LETRA DE CAMBIO

ACEPTADA (Girados)

1 Céd. o Nit.

2 Céd. o Nit.

3 Céd. o Nit.

Fecha: Junio 24/2014. No. Por \$ 5'000.000 =

Señor(es): Jhon Carlos Ramirez

El 15 de diciembre del año 2017

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá D.C.

por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

Hector Tovar

La cantidad de: Cinco millones de Pesos MTE. (\$ 5'000.000 =)

Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del

(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente, (GIRADOR)
	1	Calle 62 B sur N= 6862 AAAA	
2			
3			

LC-21172072

LETRA DE CAMBIO

ACEPTADA (Girados)

1 Céd. o Nit.

2 Céd. o Nit.

3 Céd. o Nit.

Fecha: Junio 29/2015 No. Por \$ 3'000.000 =

Señor(es): Jhon Carlos Ramirez lonbo

El 15 de diciembre del año 2017

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá

por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

Hector Tovar

La cantidad de: Tres millones de Pesos MTE. (\$ 3'000.000 =)

Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del

(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente, (GIRADOR)
	1	Calle 62 B sur N= 6862	
2	Casa 4		
3	celular 3123776255		

Endoso en procuración a la abogada Gladys Cushing Acevedo con facultad exclusiva para recibir.

ENDOSO  CC. 19413701 BTA	AUTENTICACIÓN Acppm Gladys Cushing Acevedo CC51836202 de BTA TR 167418 CSJT
---	---

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

Fecha: Día, mes y año en el cual gira el documento. No. Número del documento asignado por el girador. Por \$: Valor o monto del documento en números.

Señor (es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudores)

El de del año : Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor

Se servirá (n) pagar solidariamente en: Ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Nombre (s) del (os) beneficiario (s) del título valor. La cantidad de: Valor o monto del documento en letras (\$: Valor o monto del documento en números) Pesos mil, en No. de cuotas de \$: Valor en números de la cuota, más intereses durante el plazo del Valor mensual del interés en letras (% Valor mensual del interés en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada

Acceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor.

¡ I M P O R T A N T E !

Para su seguridad y evitar adulteraciones de este título valor, la Letra de Cambio Minerva 60-00 tiene tramas y numeración impresas en tinta de seguridad, visibles únicamente por medio de luz ultravioleta (Ejemplo: en máquina probadora de billetes).



7 702124 013036

Endoso en procuración a la abogada Gladys Cushing Acevedo con facultad exclusiva para recibir.

ENDOSO  CC. 19413701 BTA	AUTENTICACIÓN Acppm Gladys Cushing Acevedo CC51836202 de BTA TR 167418 CSJT
--	---

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

Fecha: Día, mes y año en el cual gira el documento. No. Número del documento asignado por el girador. Por \$: Valor o monto del documento en números.

Señor (es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudores)

El de del año : Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor

Se servirá (n) pagar solidariamente en: Ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Nombre (s) del (os) beneficiario (s) del título valor. La cantidad de: Valor o monto del documento en letras (\$: Valor o monto del documento en números) Pesos mil, en No. de cuotas de \$: Valor en números de la cuota, más intereses durante el plazo del Valor mensual del interés en letras (% Valor mensual del interés en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada

Acceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor.

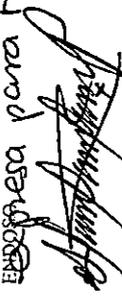
¡ I M P O R T A N T E !

Para su seguridad y evitar adulteraciones de este título valor, la Letra de Cambio Minerva 60-00 tiene tramas y numeración impresas en tinta de seguridad, visibles únicamente por medio de luz ultravioleta (Ejemplo: en máquina probadora de billetes).



7 702124 013036

Endoso en procuración a la abogada Gladys Cushing Acevedo con facultad exclusiva para recibir.

ENDOSO  CC. 19413701 BTA	AUTENTICACIÓN Acppm Gladys Cushing Acevedo CC51836202 de BTA TR 167418 CSJT
---	---

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

Fecha: Día, mes y año en el cual gira el documento. No. Número del documento asignado por el girador. Por \$: Valor o monto del documento en números.

Señor (es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudores)

El de del año : Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor

Se servirá (n) pagar solidariamente en: Ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Nombre (s) del (os) beneficiario (s) del título valor. La cantidad de: Valor o monto del documento en letras (\$: Valor o monto del documento en números) Pesos mil, en No. de cuotas de \$: Valor en números de la cuota, más intereses durante el plazo del Valor mensual del interés en letras (% Valor mensual del interés en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada

Acceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor.

¡ I M P O R T A N T E !

Para su seguridad y evitar adulteraciones de este título valor, la Letra de Cambio Minerva 60-00 tiene tramas y numeración impresas en tinta de seguridad, visibles únicamente por medio de luz ultravioleta (Ejemplo: en máquina probadora de billetes).



7 702124 013036

LC-211 5965363

LETRA DE CAMBIO

ACEPTADA
(Girados)

1 Céd. o Nit. 799578597940

2 Céd. o Nit.

3 Céd. o Nit.

Fecha: Marzo 27 / 2015 No. Por \$ 1'000.000 =

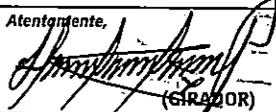
Señor(es): Jhon Carlos Ramirez Lonbo,

El 15 de diciembre del año 2017

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá D.C
por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

Hector Tovar

La cantidad de: Un Millon de Pesos MTE. (\$1000.000)
Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del
(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,  (GIRADOR)
	1 <u>Calle 67 sur N= 6862</u>		
	2 <u>Casa 4</u>		
	3 <u>celular 3123776255</u>		

LC-211 7330158

LETRA DE CAMBIO

ACEPTADA
(Girados)

1 Céd. o Nit. 799578597940

2 Céd. o Nit.

3 Céd. o Nit.

Fecha: Dic: 15 / 2015 No. Por \$ 5'000.000 =

Señor(es): Jhon Carlos Ramirez

El 15 de diciembre del año 2017

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá D.C.
por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

Hector Tovar

La cantidad de: Cinco Millones de Pesos MTE (\$5000.000)
Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del
(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,  (GIRADOR)
	1 <u>Calle 67 sur N= 6862</u>		
	2 <u>Casa 4</u>		
	3 <u>celular 3123776255</u>		

Endoso en procuración a la abogada Gladys Cusihu Acevedo Rovers con el consentimiento expreso para recibir el pago.

CC: 19413701 BTA

ANTENTIVACIÓN
Gladys Cusihu Acevedo Rovers
CC 51036 262 BTA
TP 167418 CSJ

BUENA

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

Fecha: Día, mes y año en el cual gira el documento. No. Número del documento asignado por el girador. Por \$: Valor o monto del documento en números.
Señor (es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudores)
El de del año : Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor
Se servirá (n) pagar solidariamente en: Ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Nombre (s) del (os) beneficiario (s) del título valor La cantidad de: Valor o monto del documento en letras (\$: Valor o monto del documento en números) Pesos ml. en No. de cuotas de \$: Valor en números de la cuota, más intereses durante el plazo del Valor mensual del interés en letras (% Valor mensual del interés en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada
Aceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor.

¡ I M P O R T A N T E !

Para su seguridad y evitar adulteraciones de este título valor, la Letra de Cambio Minerva 60-00 tiene tiras y numeración impresas en tinta de seguridad, visibles únicamente por medio de luz ultravioleta (Ejemplo: en máquina probadora de billetes).



Endoso en procuración a la abogada Gladys Cusihu Acevedo Rovers con el consentimiento expreso para recibir el pago.

CC: 19413701 BTA

ANTENTIVACIÓN
Gladys Cusihu Acevedo Rovers
CC 51036 262 BTA
TP 167418 CSJ

BUENA

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

Fecha: Día, mes y año en el cual gira el documento. No. Número del documento asignado por el girador. Por \$: Valor o monto del documento en números.
Señor (es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudores)
El de del año : Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor
Se servirá (n) pagar solidariamente en: Ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Nombre (s) del (os) beneficiario (s) del título valor La cantidad de: Valor o monto del documento en letras (\$: Valor o monto del documento en números) Pesos ml. en No. de cuotas de \$: Valor en números de la cuota, más intereses durante el plazo del Valor mensual del interés en letras (% Valor mensual del interés en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada

Aceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor.

¡ I M P O R T A N T E !

Para su seguridad y evitar adulteraciones de este título valor, la Letra de Cambio Minerva 60-00 tiene tiras y numeración impresas en tinta de seguridad, visibles únicamente por medio de luz ultravioleta (Ejemplo: en máquina probadora de billetes).



Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C. (REPARTO)

E. S. D.

PARTES:

DEMANDANTE: HECTOR DRIGELIO TOVAR PARADA, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadana número 19.413.701 de Bogotá, D. C.

DEMANDADO: JHON CARLOS RAMIREZ LONBO, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No.79.578.597.

APODERADA PARTE DEMANDANTE: GLADYS CRISTINA ACEVEDO ROMERO, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.167418 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.836.262 de Bogotá.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

HECHOS.

Primero.- El señor JHON CARLOS RAMIREZ LONBO, se obligó para con el señor HECTOR DRIGELIO TOVAR PARADA mediante:

a.- Letra de cambio No.LC2115529848 por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000), fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2017.

b.- Letra de cambio No.LC2114295613 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000), fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2017.

c.- Letra de cambio No.LC2117207204 por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000), fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2017.

d.- Letra de cambio No.LC2115965363 por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000), fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2017.

e.- Letra de cambio No.LC2117330158 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000), fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2017.

Segundo.- Mi mandante en reiteradas ocasiones ha requerido a su deudor para el pago de la obligación, pero este se ha manifestado renuente al pago.

Tercero.- El señor HECTOR DRIGELIO TOVAR PARADA me ha endosado en procuración para el cobro judicial los títulos valores en comento con facultad expresa para recibir.

Cuarto.- La letra de cambio en comento fue otorgada llenando los requisitos de los artículos 619 al 621 del Código de Comercio, contiene una obligación clara, actual y exigible, reúne los requisitos estipulados en el art.422 del Código General del Proceso y no ha sido descargada por ninguno de los medios previstos por la ley.

PRETENSIONES.

PRIMERA.- Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de mi mandante señor HECTOR DRIGELIO TOVAR PARADA y contra del demandado JHON CARLOS RAMIREZ LONBO, por las siguientes sumas:

1. 1. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000) valor de la Letra de cambio No. LC2115529848 en comento.

1.2.- Por los intereses de mora causados desde la fecha de vencimiento, 15 de diciembre de 2017, hasta que se verifique su pago total, liquidado mes a mes de acuerdo a lo estipulado en el art.111 de la ley 510 de 1999 y a la tasa de interés de la Superfinanciera.

1.3.- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000) valor de la Letra de cambio No. LC2114295613 en comento.

1.4.- Por los intereses de mora causados desde la fecha de vencimiento, 15 de diciembre de 2017, hasta que se verifique su pago total, liquidado mes a mes de acuerdo a lo estipulado en el art.111 de la ley 510 de 1999 y a la tasa de interés de la Superfinanciera.

1.5.- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000) valor de la Letra de cambio No. LC2117207204 en comento.

1.6.- Por los intereses de mora causados desde la fecha de vencimiento, 15 de diciembre de 2017, hasta que se verifique su pago total, liquidado mes a mes de acuerdo a lo estipulado en el art.111 de la ley 510 de 1999 y a la tasa de interés de la Superfinanciera.

1.7.- UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000) valor de la Letra de cambio No. L C2115965363 en comento.

1.8.- Por los intereses de mora causados desde la fecha de vencimiento, 15 de diciembre de 2017, hasta que se verifique su pago total, liquidado mes a mes de acuerdo a lo estipulado en el art.111 de la ley 510 de 1999 y a la tasa de interés de la Superfinanciera.

1.9.- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000) valor de la Letra de cambio No. LC2117330158 en comento.

1.10.- Por los intereses de mora causados desde la fecha de vencimiento, 15 de diciembre de 2017, hasta que se verifique su pago total, liquidado mes a mes de acuerdo a lo estipulado en el art.111 de la ley 510 de 1999 y a la tasa de interés de la Superfinanciera.

SEGUNDA.- Sírvase señor Juez condenar al demandado al pago de las costas procesales en su momento procesal correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo la presente demanda en las siguientes disposiciones: C. C. Arts. 1.682, 2.221, 2.224; C. G. P., 82 y ss, 422 y ss, 599; del C. Co. Arts.619 al 621 y 884, y, sley 1564 de 2012, Código General del Proceso y demás normas concordantes de la legislación colombiana.

19-1198

Gladys Cristina Acevedo Romero
Abogada

Calle 18 sur No.34 F 07 Tel: 3118494988 Bogotá, D. C., email; gladyscristina0616@yahoo.es

CUANTIA Y COMPETENCIA.

Es usted competente señor Juez para conocer de este proceso por la cual que estimo en suma superior de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000) y por el domicilio del demandado.

PRUEBAS.

Solicito al despacho decretar como pruebas las siguientes que servirán para corroborar los hechos de la demanda.

DOCUMENTALES.

1.- Original de las letras de cambio suscritas por las partes.

ANEXOS.

- 1.- Los enunciados en el capítulo de las pruebas.
- 2.-Copia de la demanda y sus anexos para el traslado correspondiente.
- 3.-Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- 4.- Memorial de medidas cautelares.
- 5.- 2 cds.

PROCEDIMIENTO.

El proceso a seguir será el ejecutivo, procedimiento del que trata la sección segunda, título I, capítulo I del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES.

Demandante: HECTOR DRIGELIO TOVAR PARADA, en la Carrera 69 B No.60-54 sur de Bogotá, email: no tiene.

Demandado: JHON CARLOS RAMIREZ LONBO, en la Calle 62 B sur No.68-62 casa No.4 Bogotá, teléfono: 3123776255, email: no se conoce.

A la suscrita, en la secretaría de su despacho o en la calle 18 sur No.34 F 07 Tel: 311 8494988 de Bogotá, D. C. email:gladyscristina0616@yahoo.es.

Del señor Juez, atentamente,

Gladys Cristina Acevedo Romero
GLADYS CRISTINA ACEVEDO ROMERO
C. C.51.836.262 DE BOGOTA
T. P.167418 DEL C. S. DE LA J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00552 00

Previamente a acceder a la solicitud vista a folio 22 C-1, respecto de la renuncia del abogado del demandante, el memorialista deberá allegar la constancia de comunicación enviada al respectivo poderdante en tal sentido (inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ERISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

El AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

ojss

81

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00807 00

Dando alcance a la solicitud anterior (fl. 79 C-1), en virtud de los resultados arrojados en el proceso y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado Fernando Ortiz Rios, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso; en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 DE HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00976 00

Acéptese la renuncia al poder, presentada por el abogado José Miguel Arango Isaza, como apoderado de la parte actora R.F. Encore S.A.S.

Así mismo, reconózcasele personería jurídica al abogado Jorge Alexander Cleves Navarvez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido (fls. 90 C-1).

Ínstese al apoderado, para que suministre direcciones físicas, electrónicas y de contacto del mismo para efectos de notificaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY . 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01503 00

Teniendo en cuenta el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, que derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el cual señalaba: *“ARTÍCULO 167. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.”*

El Consejo Superior de la Judicatura en circular PCSJC19-28, comunicó respecto de los efectos jurídicos de la derogatoria de artículo 167 de la citada ley, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar parqueaderos que presten el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, teniendo en cuenta la derogatoria del artículo 167, no existe dicho registro, por lo tanto debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G. del P., que señala: *“Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9. No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”*

Bajo este panorama normativo, si bien es cierto la citada disposición establece, que el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, no es menos cierto, que primero se adelanta la diligencia de inmovilización del vehículo por la Policía Nacional, el secuestre es designado en una etapa posterior cuando se ha verificado la inmovilización, es de

público conocimiento que dada la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, los agentes de policía constantemente se comunican telefónicamente a los despachos judiciales para que se les indique en qué parqueadero deben depositar el vehículo, lo que escapa de la competencia del juez, porque no existen parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores es al extremo demandante para la venta en pública subasta para con ello pagar el crédito y la costas y no ver disminuido su derecho.

En punto de lo anterior previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE HOY. 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00433 00

Atendiendo las previsiones del artículo 443 del C.G.P. como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 6 del mes de Abril de 2021.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES.**- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE.**- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) **DOCUMENTALES.**- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 11 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



Vertical line of small marks or artifacts.

Small cluster of marks or artifacts.

Small cluster of marks or artifacts.

Faint, illegible text at the bottom left of the page.

Large, dense, illegible block of text at the bottom of the page.